



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2016 - 00667 - 00	Ejecutivo Singular	DOLLY MILDRED ROBAYO FORERO (menor de edad)	DAVID GOMEZ SANCHEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	03/10/2022	05/10/2022
2	004 - 2016 - 00667 - 00	Ejecutivo Singular	DOLLY MILDRED ROBAYO FORERO (menor de edad)	DAVID GOMEZ SANCHEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	03/10/2022	05/10/2022
3	043 - 2007 - 00201 - 00	Ejecutivo Mixto	BANISTMO COLOMBIA S.A.	PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA LOGISTICA INGENIERIA Y CONCESIONES S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	03/10/2022	05/10/2022
4	043 - 2012 - 00647 - 00	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER LOBELO GOMEZ	JORGE ERNESTO MONTOYA URIBE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	03/10/2022	05/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETAIRÍA, HOY 2022-09-30 A LA HORA DE LAS  
08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

389



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 BL. E P. 3  
Teléfono 4287343  
[j46pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### ACTA DE AUDIENCIA No. 321

#### DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL ART. 454 DEL C.P.

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	VIRTUAL LIFESIZE
26	11	2020	PALOQUEMAO	110016000050201521885	353260	15:09	16:08	6600156

JUEZ	LUIS EDUARDO GÁLVEZ ROA
FISCALIA 28 SECCIONAL	MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO Carrera 28 A No. 18 A - 67 BL A P. 5 Correo electrónico: <a href="mailto:manuel.marquez@fiscalia.gov.co">manuel.marquez@fiscalia.gov.co</a>
M.P.	JORGE ENRIQUE CASTILLO VEGA correo electrónico: <a href="mailto:jecastillo@procuraduria.gov.co">jecastillo@procuraduria.gov.co</a>
RTE. VICTIMA (Empresas Férrreas)	ROLFY FORERO CUADRADO C.C. No. 19.295.429 T.P. No. 70.325 Calle 19 No. 4- 88 Oficina 802 Teléfono: 310 2241704 Correo electrónico: <a href="mailto:rolfy.forero@gmail.com">rolfy.forero@gmail.com</a>
DEFENSOR (Confianza)	VICTOR VELASQUEZ REYES C.C. No. 3.296.610. T.P. No. 14.104 Calle 85 No. 11 - 10 TEL. 315 5406694 Correo electrónico: <a href="mailto:victorvelasquezreyes@hotmail.com">victorvelasquezreyes@hotmail.com</a>
INDICIADO	JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE C.C. No. 3.222.858 Av. Ciudad de Cali No. 12 - 75 Teléfono: 311 2890698 Correo electrónico: <a href="mailto:secretariaiglmillion@cmb.org.com">secretariaiglmillion@cmb.org.com</a>

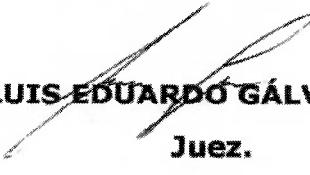
Se deja expresa constancia que los sujetos procesales se identificaron con sus respectivos documentos de identidad (cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales y carnes), en cumplimiento a la circular N. C.O. C 073 de abril 4 de 2018 del Centro de Servicios Judiciales SPA

#### PETICIÓN: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

#### CARÁCTER: PÚBLICA

La Fiscalía solicita se avale la formulación de imputación frente al ciudadano **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, por el presunto delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 del C.P. En calidad de autor y a título de dolo.

**DECISIÓN:** El Juzgado imparte legalidad formal y material a la formulación de imputación presentada por la Fiscalía. De acuerdo a lo normado en los artículos 286 y s.s., de C.P.P., Para lo cual se le da a conocer al imputado, el contenido de los artículos 126, 8, 351, 97, 131 Y 292 del CPP, así mismo se le comunica que no puede enajenar bienes sujetos a registro y que sean de su propiedad dentro de los 6 meses siguientes a esta fecha. Para lo cual el Imputado **GÓMEZ MONTEALEGRE**, manifestó que **NO ACEPTE LOS CARGOS IMPUTADOS**, quedando así formalmente realizada.

  
LUIS EDUARDO GÁLVEZ ROA

Juez.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma.





República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

Magistrado ponente

**AP1562-2022**

**Radicado N° 61273.**

Acta 84.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del incidente de definición de competencia promovido por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, para conocer el proceso que se adelanta contra **Jorge Enrique Gómez Montalegre** por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*.

**ANTECEDENTES**

1. De la información que obra en el expediente se advierte que el 26 de noviembre de 2020, ante el Juez

Definición de competencia No. 61273  
CUI 11001600005020152188501  
JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE

Cuarenta y Seis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra **Jorge Enrique Gómez Montalegre**, por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, dispuesto en el artículo 454 del Código Penal. El encartado no aceptó cargos. No se impuso medida de aseguramiento.

2. La Fiscalía Veintiocho Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Bogotá radicó escrito de acusación ante los jueces penales del circuito de la misma ciudad.

El acontecer fáctico dado a conocer en el escrito de acusación y por el que se vincula a **Gómez Montalegre** consiste en lo siguiente:

«Según se desprende del material probatorio que da origen a esta actuación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) adelante el proceso 8544040862008065 por el punible de INVASIÓN DE TIERRAS en contra de JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO donde aparece como denunciante JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE, actuación dentro de la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en 2<sup>a</sup> instancia de fecha 3 de julio de 2009 ordenó la entrega provisional de los inmuebles denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGÓN DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" situados en el municipio de Villanueva (Casanare), con una cabida aproximada de 1.300 hectáreas, a JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE; entrega que se hace efectiva el día 10 de agosto de 2009 por parte de Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, en diligencia realizada el 10 de agosto de 2009, en la que se advierte claramente que la entrega se hace en forma "provisional", acta que es firmada por JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE.

Definición de competencia No. 61273  
CUI 11001600005020152188501  
JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE

Definición de competencia No. 61273  
CUI 11001600005020152188501  
JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE

Proferidas sentencias de primera y segunda instancia, en donde se condena a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO a cumplir pena de prisión como autor del punibles de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, la defensa recurrió en casación el fallo, correspondiendo conocer del caso al magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien con ponencia aprobada el mediante acta No. 426, el 18 de diciembre de 2013, casó la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) fechada el 8 de marzo de 2010 que confirmó la sentencia condenatoria; absuelve a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO del cargo; y ordena la restitución del inmueble "La Comarca" (Comarca ganadera, mangón de la comarca y comarca arrocera) al ciudadano JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO, "de manera que las cosas vuelvan al estado anterior al momento en el cual se dispuso la entrega provisional de ese fundo al querellante".

Dentro de las consideraciones de la sentencia de casación, dispuso el magistrado ponente, comisionar con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para realizar la restitución del inmueble "La Comarca" a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO en las mismas condiciones en que lo tenía antes de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, ordenara la entrega provisional al querellante JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE; orden que omitió cumplir oportunamente el juez Promiscuo Municipal de Villanueva, ya que solo hasta el 17 de febrero de 2015, intenta dar cumplimiento al fallo de la Corte Suprema, señalando fechas para realizar la entrega de predios a los herederos de JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO, ya que esta persona, con posterioridad al fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia, fue asesinada: entrega que no pudo realizar pues se estableció que JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE no estaba en condiciones de entregar el inmueble ya que lo había enajenado; se encuentra en el predio al señor JORGE URIEL PATIÑO quien a través de apoderado ejerce oposición respecto de la entrega del lote de terreno denominado "COMARCA ARROCERA" con matrícula inmobiliaria 470-862 por ser de su propiedad y ejercer posesión conforme a la escritura 847 de compraventa en la notaría 1 de Ubaté (Cund.) de fecha 20 de junio de 2011, compraventa de JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE a JORGE URIEL PATIÑO.

igual situación se presenta respecto de los lotes de terrenos denominados "MANGÓN DE LA COMARCA" con matrícula inmobiliaria 470-15131 y "COMARCA GANADERA" con matrícula inmobiliaria 470-807 que fueron adquiridos por SALVADOR QUINCIENO QUINCIENO por venta que le hiciera JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE en el año 2011, conforme a la escritura 2229 del 18 de marzo de 2011 de la notaría 38 de Bogotá y, resultado de lo demostrado, que el Juez Promiscuo Municipal de

Villanueva, admite la oposición y se abstiene de entregar los lotes al representante y apoderado de los herederos de JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO (q.e.p.d.), continuando la tenencia en cabeza de JORGE URIEL PATIÑO.

Lo anterior indica que pese a que el imputado JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE recibió el 10 de agosto de 2009 los predios denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGÓN DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" con carácter provisional, lo que le impidió enajenarlos o disponer de ellos sin previa autorización del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) que le impuso esta limitación en decisión tomada y notificada legalmente, en diligencia de entrega provisional de la fecha inicialmente indicadas dado el hecho de que existía pleito pendiente sobre los derechos de propiedad reclamados por JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO respecto de esos predios y la existencia de actividades de crianza piscícola; procedió a vender los predios como atrás se dijo, a JORGE URIEL PATIÑO y SALVADOR QUINCIENO QUINCIENO en el año 2011, sustrayendo entre los tiempos a su restitución a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO y/o sus herederos por haber sido muerta esta persona en hechos posteriores; actos que constituyen una maniobra fraudulenta que ha afectado el bien jurídico tutelado de la "eficaz y recta impartición de justicia" configurando el punible de *Fraude a resolución judicial que consagra el artículo 454 del Código Penal*.

3. La actuación fue asignada al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2021. La autoridad instaló la audiencia de formulación de acusación el 16 de julio siguiente, y en el curso de la misma, el juez rehusó el conocimiento del asunto atendiendo el factor de competencia territorial.

Sobre el particular, consideró que los bienes inmuebles que fueron enajenados ilícitamente por el procesado, y que dieron origen a la apertura del proceso penal, se encuentran ubicados en el municipio de Villanueva, Casanare. No obstante, la Fiscalía General de la Nación estimó que el juez

de conocimiento era el de la ciudad de Bogotá, pese a que en el escrito de acusación no se avizora ninguna circunstancia que respalde tal asignación. Motivo por el cual, estimó que la competencia recae en el juez de aquella municipalidad y/o en las autoridades judiciales del Casanare.

De lo anterior, el juez corrió traslado a las partes e intervinientes. A su turno, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, la representante del Ministerio Público, el defensor del procesado y el representante de la víctima se mostraron de acuerdo con la manifestación de incompetencia del funcionario judicial. Punto sobre el cual, el representante de las víctimas señaló que en el municipio de Villanueva (Casanare) no cuenta con juez penal del circuito, motivo por el cual, consideró que el competente es el Juez Penal del Circuito de Monterrey, Casanare.

**4.** En vista de lo anterior, el juez ordenó que la actuación fuera remitida de inmediato a la Corte Suprema de Justicia para que lo dirimiera de plano. Disposición que se materializó el 23 de marzo de 2022, a las 19:20 horas.

## CONSIDERACIONES

**1.** Conforme lo señalado en los artículos 32, numeral 4º, y 54 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer del presente asunto, por cuanto se discute el

conocimiento para adelantar el juicio respecto de juzgados del distrito judicial de Bogotá y Yopal.

**2.** La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer la fase de conocimiento, u ocuparse de un trámite determinado.

Esta figura se encuentra regulada en el canon 54 del estatuto procesal en cita, de la siguiente manera:

(...) Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirlo, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.

Este incidente, por regla general, se provoca en la audiencia de formulación de acusación por iniciativa del juez o a solicitud de las partes. En su trámite deben agotarse las pautas previstas en la providencia CSJ AP 2863-2019 17 de jun. 2019, aclaradas a través en la decisión AP2807-2020 21 oct. 2020, antes de remitir el expediente ante esta Corporación.

De esta manera, cuando el juez y los sujetos procesales coincidan en torno al funcionario que debe asumir el conocimiento del asunto, éste debe enviárselo para que se pronuncie y lo remita a la Corte únicamente cuando se

rehúsa a asumir la competencia. Ahora, si desde un comienzo no existe acuerdo entre el juez, las partes e intervinientes, el proceso debe ser enviado directa e inmediatamente a la Corte para su definición.

**2.1.** En este caso se advierte que no se cumplió con el trámite previsto por la jurisprudencia de esta Sala. Esto es así, pues el director del Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, luego de que se declaró incompetente por el factor territorial, remitió la actuación a la Corte en vez dirigir el proceso al funcionario que estimaba era el llamado a adelantar el asunto. Lo anterior, pese a que las partes mostraron su acuerdo con la manifestación de incompetencia y coincidieron en que la competencia recaía en la autoridad del Distrito Judicial de Yopal.

A pesar de lo anterior, la Sala entrará a resolver el fondo del asunto planteado, en aplicación de los principios eficiencia y celeridad que orientan a la administración de justicia. Ello, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término considerable para el arribo del expediente a la Corte, pues solo fue remitido hasta el 23 de marzo de 2022, pese a que el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá ordenó su envío desde el 16 de julio de 2021.

**3.** Hecha la anterior precisión, se tiene que en el caso bajo estudio se debate el juez competente para conocer del proceso seguido contra **Jorge Enrique Gómez Montea**gre por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa*

de policía, dispuesto en el artículo 454 del Código Penal.

**3.1.** Frente a lo expuesto, sea lo primero advertir que por la naturaleza del asunto, su conocimiento corresponde a los juzgados con categoría de circuito, por ser los competentes para juzgar los delitos que no tienen asignación especial.<sup>1</sup>

En cuanto a la designación territorial, el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 establece la competencia en el juez del lugar donde ocurrió el delito, y si no es posible determinarlo o si se realizó en varios sitios, en uno incierto o en el extranjero, se fija en el lugar donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

A su vez, el artículo 42 de la Ley 906 de 2004 dispone que, para efectos de juzgamiento, el territorio nacional se divide en distritos, circuitos y municipios, por lo cual los Jueces Penales del Circuito Especializados conocen los delitos cometidos en el correspondiente Distrito Judicial, los Jueces Penales del Circuito conocen aquellos punibles perpetrados en el territorio que comprende el respectivo circuito, mientras que los Jueces Municipales se ocupan de aquellos asuntos acaecidos en su municipio.

<sup>1</sup>. Artículo 36 Ley 906 de 2004.

389

**3.2.** En ese orden, si se reconoce como elemento configurador del tipo penal de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía* lo constituye la acción de separarse del cumplimiento de un mandato impartido por autoridad judicial o de policía, resulta manifiesto que la competencia territorial está determinada por el lugar en que debía verificarse su acatamiento.

**3.3.** En esta oportunidad, no surge duda que el lugar de comisión de la presunta conducta reprobada se ubica en jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, sitio en donde se encuentran ubicados los predios denominados "Comarca Arrocera" identificada con folio de matrícula inmobiliaria nº 470-862; "Mangón de la Comarca" con folio de matrícula inmobiliaria nº 470-15131; y "Comarca Ganadera" con folio de matrícula inmobiliaria nº 470-807, cuya restitución a los verdaderos propietarios no fue posible.

Lo anterior, pues dichos bienes inmuebles fueron entregados de forma provisional a **Jorge Enrique Gómez Montea** mediante acta suscrita por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, en diligencia del 10 de agosto de 2009. No obstante, el encartado procedió a enajenarlos a terceros, pese a que tenía prohibido disponer de los mismos sin previa autorización de la citada autoridad judicial, situación que impidió su restitución a los verdaderos propietarios.

9

10

Y es que, aun cuando es cierto que las escrituras públicas de compraventa de los predios se corrieron en notarías de Cundinamarca (Ubaté y Bogotá), no puede perderse de vista que la tradición es un acto complejo que, en el caso de los bienes inmuebles, se perfecciona con la inscripción del título, en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva<sup>2-3</sup>, lo que, para el presente caso, se debió dar en Yopal (Casanare), cuyo círculo registral comprende el municipio de Villanueva, lugar en el que, como ya se indicó, se encuentran ubicadas las heredades.

**3.4.** Luego, entonces, le asiste razón al remitente, en cuanto aduce que no es competente para tramitar el asunto, pues el juez llamado a asumir el conocimiento es uno del

<sup>2</sup> El artículo 756 del Código Civil establece:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

<sup>3</sup> Sobre el particular, así se ha pronunciado la Sala de Casación Civil (SC674-2020, 3 marzo, 2020, rad. 2015-00713-00):

«La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación:

Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, "no es necesaria la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina".»

Círcito Judicial de Monterrey, en el departamento de Casanare, a cuyo circuito se adscribe el municipio de Villanueva.

**4.** Acorde con lo anotado, se enviará la actuación al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Monterrey, Casanare-reparto-, para que asuma el conocimiento del asunto.

**5.** Finalmente, la Corte hará un llamado al Centro de Servicios Judicial de Bogotá, a fin de que se adopten mejores controles y de esta manera se evite la dilación excesiva en trámite de tipo administrativo, como lo es la remisión de los expedientes a las autoridades competentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 16 de julio de 2021 se dispuso la remisión del proceso a la Corte, y solo hasta el 23 de marzo del presente año se dio cumplimiento a dicha orden.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

#### RESUELVE

**1º. DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso adelantado contra **Jorge Enrique Gómez Montea** por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, previsto en el artículo 354 Código

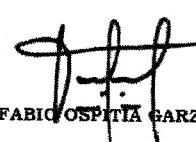
Penal, al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Monterrey, Casanare - reparto.

**2º REMITIR** inmediatamente la actuación al despacho en mención.

**3º INFORMAR** de esta decisión a todos los intervenientes en este trámite procesal.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

  
FABIO OSPITÁ GARZÓN

  
JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

  
MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



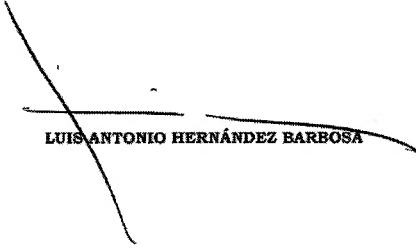
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria

30

<b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN		PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-03 Versión: 02
		FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN		Página 1 de 8

**Dirigido a:**

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo  
Señor Juez Penal Del Circuito  
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado  
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.  
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

**DETENIDO** **Sí** **NO** **X**  
**CON ALLANAMIENTO** **Sí** **NO** **X**

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 19-02-2021 Hora: **1. Código único de la investigación y delito(s):**

11	001	60	00050	2015	21885
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
<b>Delito</b>					
1. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL					
2.					
3.					

**2. \* Identificación e individualización de los acusados:****ACUSADO**

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	Nº.
Expedido	Pais:	COLOMBIA	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	UBATE
Primer Nombre	JORGE	Segundo Nombre	ENRIQUE			
Primer Apellido	GOMEZ	Segundo Apellido	MONTEALEGRE			
Fecha de Nacimiento	Día: 19	Mes: 12	Año: 1947	Edad: 73	Sexo:	MASCULINO
Pais	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	UBATE	Lugar de Nacimiento
Alias o apodo		Profesión u ocupación	PASTOR IGLESIA CRISTIANA			
Nombre de la madre		Apellidos				
Nombre del padre		Apellidos				
Estatura	Color de piel	Contextura	Limitaciones físicas			Rasgos Físicos
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)						

**Hechos jurídicamente relevantes:**

Según se desprende del material probatorio que da origen a esta actuación, el Juzgado Promiscuo municipal de Villanueva (Casanare) adelantó el proceso 854-04086200805 por el punible de INVASIÓN DE TIERRAS en contra de JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO donde aparece como denunciante JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE, actuación dentro de la que el juzgado promiscuo civil del circuito de Monterrey (Casanare) en 2a instancia de fecha 3 de julio del 2.009 ordenó la entrega provisional de los inmuebles denominados "LA COMARCA GAVADERA, MANGON DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" situados en el municipio de Villanueva (Casanare), con una cabida aproximada de 1.300 hectáreas, a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE; entrega que se hace efectiva el día 10 de agosto del 2.009 por parte del Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, en diligencia realizada el 10 de agosto del 2.009, en la que se advierte claramente que la entrega se hace en forma "provisional", acta que es firmada por JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

Proferidas sentencias de primera y segunda instancia, en donde se condenó a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO a cumplir pena de prisión como autor del punible de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, la defensa recurrió en casación el fallo, correspondiendo conocer del caso al magistrado JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien con ponencia aprobada mediante acta No. 426, el 18 de diciembre del 2.013, casa la sentencia del juzgado promiscuo del circuito de Monterrey (Casanare) fechada el 8 de marzo del 2.010 que confirmó la sentencia condenatoria; absuelve a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICON del cargo; y ordena la restitución del inmueble "La Comarca" (Comarca ganadera, mangón de la comarca y comarca arrocera) al ciudadano JOSE JOAQUIN GUEVARA RICON, "de manera que las cosas vuelvan al estado anterior al momento en el cual se dispuso la entrega provisional de ese fundo al querellante".

Dentro de las consideraciones de la sentencia de casación, dispuso el magistrado ponente, comisionar con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para realizar la restitución del inmueble "la Comarca" a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO en las mismas condiciones en que lo tenía antes de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, ordenará la entrega provisional al querellante JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE; orden que omitió cumplir oportunamente el juez Promiscuo municipal de Villanueva, ya que solo hasta el 17 de febrero del 2.015, intenta dar cumplimiento al fallo de la Corte Suprema, señalando fecha para realizar la entrega de los predios a los herederos de JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO, ya que esta persona, con posterioridad al fallo de casación de la Corte Suprema de justicia, fue asesinado; entrega que no puede realizarse pues se estableció que JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE no estaba en condiciones de entregar el inmueble ya que lo había enajenado; se encuentra en el predio el señor JORGE URIEL PATINO quien a través de apoderado ejerce oposición respectivo de la entrega del lote de terreno denominado "COMARCA ARROCERA" con matrícula inmobiliaria 470-862 por ser de su propiedad y ejercer posesión conforme a la escritura 847 de compraventa de la notaria 1 de Ubaté (Cund.) de fecha 20 de junio del 2.011, compraventa de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE a JORGE URIEL PATINO.

<b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN		PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-03 Versión: 02
		FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN		Página 2 de 8

<b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-20-F-03 Versión: 02 Página 3 de 8
<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		

Igual situación se presenta respecto de los lotes de terrenos denominados "MANGON DE LA COMARCA" con matrícula inmobiliaria 470-15131 y "COMARCA GANADERA" con matrícula 470-807 que fueron adquiridos por SALVADOR QUICENO QUICENO por venta que le hiciera JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE en el año 2.011 conforme a la escritura 2229 del 18 de marzo del 2.011 de la notaría 38 de Bogotá y, resultando de lo demostrado, que el Juez promiscuo municipal de Villanueva, admite la oposición y se abstiene de entregar los lotes al representante y apoderado de los herederos de JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO (q.e.p.d.), continuando la tenencia en cabeza de JORGE URIEL PATINO.

Lo anterior indica que pese a que el imputado JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE recibió el 10 de agosto del 2.009 los predios denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGON DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" con carácter provisional, lo que le impedia enajenarlos o disponer de ellos sin previa autorización del juzgado promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), que le impuso esta limitación en decisión tomada y notificada legalmente, en diligencia de entrega provisional de la fecha inicialmente indicada; dado el hecho de que existía pliego pendiente sobre derechos de propiedad reclamados por JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO respecto de que existía actividad de construcción de vivienda en la finca, procedió a venderlos como atrás se dijo, a JORGE URIEL PATINO y SALVADOR QUICENO QUICENO en el año 2.011, sustrayendo así los bienes a su restitución a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO y/o sus herederos por haber sido muerta esta persona en hechos posteriores; actos que constituyen una maniobra fraudulenta que ha afectado el bien jurídico tutelado de la "eficaz y recta impartición de justicia" configurando el punible de Fraude a resolución judicial que consagra el artículo 454 del Código Penal.

#### **Adecuación típica de la conducta:**

El día veintiséis (26) de noviembre del año 2.020, ante el Juzgado cuarenta y seis (46) penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, se le formuló imputación a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE, como autor material a título de dolo, del punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, en los términos del artículo 454 del Código Penal, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 del 2.011, sin que aceptaran los cargos.

En estas condiciones, existiendo elementos probatorios y evidencia física legalmente obtenidos, que permiten afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta existió y el imputado es responsable de ella; la fiscalía General de la Nación a través de este delegado **formula acusación** en contra de **JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE**, a título de autor material, de la conducta que encuentra adecuación típica y sanción punitiva de prisión en el libro segundo, título XVI (DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA), capítulo Octavo titulado "DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES", bajo la denominación de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, conforme al artículo 454 (modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 del 2.011), cuya pena señalada oscila de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **6.- Descubrimiento de pruebas:**

##### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

- 1.- ROLFY FORERO CUADRADO, quien presenta la noticia criminal y actúa como representante de víctimas, se localiza en la calle 19 # 4-88 oficina 802.
2. CAMILO CASAS ORTIZ, testigo de los hechos residente en la calle 94 # 7 A-40 APTO. 602 T.A.

<b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-20-F-03 Versión: 02 Página 4 de 8
<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		

3.- CIRO ALBERTO RIOS RIVERA, testigo de los hechos, residente en la calle 6 # 2 A-45 de VILLANUEVA – CASANARE.

4.- JORGE URIEL PATINO PATINO, testigo de los hechos, residente en el predio rural LA COMARCA, VEREDA SAN AGUSTIN, VILLANUEVA-CASANARE.

5.- JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ, víctima y testigo hechos, que será citada a través del apoderado ROLFY FORERO CUADRADO, en la calle 19 # 4-88 oficina 802.

6.- LINA MARIA GUEVARA VELASQUEZ, víctima y testigo hechos, que será citada a través del apoderado ROLFY FORERO CUADRADO, en la calle 19 # 4-88 oficina 802.

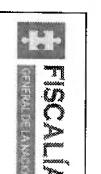
#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- 1.- Denuncia formulada por ROLFY FORERO CUADRADO el 11 de noviembre del 2.015.
- 2.- Diligencia de entrega provisional de fecha 10 de agosto del 2.009, de los inmuebles denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGON DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA", a Jorge Enrique Gómez Montalegre, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.
- 3.- Copia de la sentencia de casación c-34766 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, dentro del proceso 2009-00065, de fecha 18 de diciembre del 2.013.
- 4.- Salvamento parcial de voto de la anterior sentencia suscrita por la Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.
- 5.- Demanda de acción de tutela de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentada el 16 de febrero del 2.015 ante el Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.- Diligencia de Inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, el 17 de febrero del 2.015, dentro del proceso de usurpación de tierras de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE contra JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO, PATINO PATINO.
- 7.- Copia de la escritura pública 464 del 12 de febrero del 2.014 de la Notaría Primera de Pereira, poder general otorgado por MIGUEL SALVADOR QUICENO QUICENO a JORGE URIEL PATINO PATINO.
- 8.- Copia de la escritura pública 2229 del 18 de marzo del 2.011 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, compraventa de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE a MIGUEL SALVADOR QUICENO QUICENO, respecto de los predios "FINCA LA COMARCA GANADERA – FINCA MANGON DE LA COMARCA".
- 9.- Copia de la escritura pública 847 del 20 de junio del 2.011 otorgada ante la Notaría Primera de Ubaté – Cundinamarca, compraventa de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE a JORGE URIEL PATINO PATINO, respecto del predio la "COMARCA ARROCERA".
- 10.- Copia de la escritura pública 2595 del 14 de junio del 2.007 otorgada ante la Notaría 42 de Bogotá, compraventa de CAMILO CASAS ORTIZ a JORGE ENRIQUE GOMEZ



**FISCALÍA**  
FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código: FGN-20-F-03  
Versión: 02  
Página 5 de 8



**FISCALÍA**  
FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código: FGN-20-F-03  
Versión: 02  
Página 6 de 8

MONTEALEGRE, respecto de los predios denominados "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA Y FINCA COMARCA ARROCERA".

11.- Entrevista de ROFLY FORERO CUADRADO de fecha 31 de julio del 2.017.

12.- Interrogatorio tomado a CAMILO CASAS ORTIZ de fecha 16 de agosto del 2.017.

13.- Interrogatorio de CIRO ALBERTO RIOS RIVERA de fecha 16 de agosto del 2.017.

14.- Copia de la orden de archivo de fecha 27 de agosto del 2009 del proceso con radicado 110016000049200804795 por los delitos de ESTAFAS Y FRAUDE PROCESAL, orden impartida por la Fiscalía 243 de la Unidad de Física Pública por atipicidad de la conducta.

15.- Copia de la providencia de fecha quince (15) de septiembre del 2.010 proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO, confirmando la decisión del 15 de julio del 2.010 del Juzgado 58 Penal Municipal con control de garantías con la que se abstuvo de ordenar el desarchivo de las diligencias adelantadas en contra de CAMILO CASAS ORTIZ.

16.- Copia de la promesa de compraventa suscrito entre CAMILO CASAS ORTIZ como prometiente vendedor y JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE como prometiente comprador de los predios denominados "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA Y FINCA COMARCA ARROCERA".

17.- Copia del contrato de fecha 1º de febrero del 2.006, respecto del arrendamiento de los predios "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA Y FINCA COMARCA ARROCERA" suscritos por CAMILO CASAS ORTIZ como arrendador y JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE como arrendatario.

18.- Copia de la escritura 01272 otorgada ante la Notaría 42 de Bogotá, el 30 de marzo del 2.007, venta de CAMILO CASAS ORTIZ a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE Y COMERCIALIZADORA EL PESCADITO LTDA, REPRESENTADA por LINA MARIA GUEVARA VELASQUEZ, respecto de los predios "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA Y FINCA COMARCA ARROCERA".

19.- Entrevista de JORGE URIEL PATIÑO PATIÑO de fecha 10 DE NOVIEMBRE DEL 2.017.

20.- Copia de la sentencia del 3 de diciembre del 2.009 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare dentro del proceso 2009-065 por invasión de tierras, que condena a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO a la pena principal de 40 meses de prisión como autor del delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES.

21.- Copia de la sentencia de segunda instancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, dentro del radicado 2010-042, que modifica la sentencia proferida el 3 de diciembre del 2.009 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, aumentando la pena impuesta a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO.

22.- Copia de la resolución proferida el 3 de agosto del 2.007, dentro del proceso 108231 por la Fiscalía 16 local de Villanueva – Casanare, que declara precluida la instrucción a favor de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

23.- Copia de la resolución proferida el 11 de marzo del 2.009 por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey – Casanare, dentro del proceso adelantado por Falsa denuncia, falso testimonio y

Fraude procesal en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE, que dicta resolución inhibitoria y ordena archivar el caso.

24.- Oficio 4702017EE02467 del 31 de octubre del 2.017, dirigido a la Fiscalía 167 Seccional, suscrito por MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS, Registradora Principal de Yopal – Casanare, adjuntando los certificados de matrícula inmobiliaria 470-862, 470-805 y 470-15531.

25.- Certificado de matrícula inmobiliaria 470-862, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del identificado como predio rural, IMAGRO LIMITADA (HOY COMARCA ARROCERA).

26.- Certificado de matrícula inmobiliaria 470-805, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del identificado como predio rural, COMARCA GANADERA.

27.- Certificado de matrícula inmobiliaria 470-15531, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del identificado como predio rural, MANGON DE LA COMARCA.

28.- Auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, de fecha 3 de julio del 2.009, dentro del proceso 2009-065 (2a instancia 2009-203) que revoca una decisión del Juez de primera instancia, y ordena la entrega provisional de los predios conocidos como "LA COMARCA" a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

29.- Interrogatorio de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE de fecha 15 de noviembre del 2.017.

30.- Informe de investigador de campo de fecha 13 de mayo del 2.019, suscrito por el investigador del CTI CLAUDIA PATRICIA MACHADO CADENA, adjuntando copia del informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la C.C. # 3.222.858 expedida a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

#### 4. \* Datos de la víctima:

##### DATOS DE LA VICTIMA #1

Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	<input checked="" type="checkbox"/> x	No.:	79.898.422
Expedido en	Departamento:					Municipio:	
Nombres:	JOSE JOAQUIN			Apellidos:			GUEVARA VELASQUEZ

##### Lugar de residencia

Dirección:	CALLE 19 No. 4-38 OFICINA 802	Barrio:	
Departamento:		Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	3102241704	Correo electrónico:	rofly.forero@gmail.com

##### DATOS DE LA VICTIMA #2

Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	<input checked="" type="checkbox"/> x	No.:	52.544.217
Expedido en	Departamento:					Municipio:	
Nombres:	LINA MARIA			Apellidos:			GUEVARA VELASQUEZ

##### Lugar de residencia

Dirección:	CALLE 19 No. 4-38 OFICINA 802	Barrio:	
------------	-------------------------------	---------	--

<b>FISCALÍA</b> FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN		PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03 Versión: 02 Página 7 de 8																																
Departamento:	3102241704	Correo electrónico:	Municipio: BOGOTÁ rolfy.forero@gmail.com																																
<b>DATOS DE LA VÍCTIMA #3</b> <table border="1"> <tr> <td>Tipo de documento:</td> <td>C.C.</td> <td>Pas.</td> <td>C.E.</td> <td>Otro</td> <td>x</td> <td>No.</td> <td>80.259.745</td> </tr> <tr> <td>Expedido en:</td> <td>Departamento:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Municipio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Nombres:</td> <td colspan="6">JOSE LUIS</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Apellidos:</td> <td colspan="6">GUEVARA VELASQUEZ</td> </tr> </table>				Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	x	No.	80.259.745	Expedido en:	Departamento:					Municipio:		Nombres:		JOSE LUIS						Apellidos:		GUEVARA VELASQUEZ					
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	x	No.	80.259.745																												
Expedido en:	Departamento:					Municipio:																													
Nombres:		JOSE LUIS																																	
Apellidos:		GUEVARA VELASQUEZ																																	
<b>Dirección:</b> CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802 <b>Departamento:</b> 3102241704 <b>Correo electrónico:</b> rolfy.forero@gmail.com																																			
<b>Lugar de residencia</b> <table border="1"> <tr> <td>Dirección:</td> <td>CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802</td> <td>Barrio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Departamento:</td> <td>3102241704</td> <td>Municipio:</td> <td>BOGOTÁ</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>rolfy.forero@gmail.com</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				Dirección:	CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802	Barrio:		Departamento:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ	Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com																						
Dirección:	CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802	Barrio:																																	
Departamento:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ																																
Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com																																		
<b>DATOS DE LA VÍCTIMA #4</b> <table border="1"> <tr> <td>Tipo de documento:</td> <td>C.C.</td> <td>Pas.</td> <td>C.E.</td> <td>Otro</td> <td>x</td> <td>No.</td> <td>1.049.620.008</td> </tr> <tr> <td>Expedido en:</td> <td>Departamento:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Municipio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Nombres:</td> <td colspan="6">YERSON YESID</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Apellidos:</td> <td colspan="6">GUEVARA VELASQUEZ</td> </tr> </table>				Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	x	No.	1.049.620.008	Expedido en:	Departamento:					Municipio:		Nombres:		YERSON YESID						Apellidos:		GUEVARA VELASQUEZ					
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	x	No.	1.049.620.008																												
Expedido en:	Departamento:					Municipio:																													
Nombres:		YERSON YESID																																	
Apellidos:		GUEVARA VELASQUEZ																																	
<b>Lugar de residencia</b> <table border="1"> <tr> <td>Dirección:</td> <td>CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802</td> <td>Barrio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Departamento:</td> <td>3102241704</td> <td>Municipio:</td> <td>BOGOTÁ</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>rolfy.forero@gmail.com</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				Dirección:	CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802	Barrio:		Departamento:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ	Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com																						
Dirección:	CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802	Barrio:																																	
Departamento:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ																																
Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com																																		
<b>DATOS DE LA VÍCTIMA #5</b> <table border="1"> <tr> <td>Tipo de documento:</td> <td>C.C.</td> <td>Pas.</td> <td>C.E.</td> <td>Otro</td> <td>x</td> <td>No.</td> <td>1.020.788.908</td> </tr> <tr> <td>Expedido en:</td> <td>Departamento:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Municipio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Nombres:</td> <td colspan="6">ANDRES FELIPE</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Apellidos:</td> <td colspan="6">GUEVARA BUITRAGO</td> </tr> </table>				Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	x	No.	1.020.788.908	Expedido en:	Departamento:					Municipio:		Nombres:		ANDRES FELIPE						Apellidos:		GUEVARA BUITRAGO					
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	x	No.	1.020.788.908																												
Expedido en:	Departamento:					Municipio:																													
Nombres:		ANDRES FELIPE																																	
Apellidos:		GUEVARA BUITRAGO																																	
<b>Lugar de residencia</b> <table border="1"> <tr> <td>Dirección:</td> <td>CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802</td> <td>Barrio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Departamento:</td> <td>3102241704</td> <td>Municipio:</td> <td>BOGOTÁ</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>rolfy.forero@gmail.com</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				Dirección:	CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802	Barrio:		Departamento:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ	Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com																						
Dirección:	CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802	Barrio:																																	
Departamento:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ																																
Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com																																		
<b>DATOS APODERADO DE LAS VÍCTIMAS</b> <table border="1"> <tr> <td>Nombres:</td> <td><b>ROLFY</b></td> <td>Apellidos:</td> <td><b>FORERO CUADRADO</b></td> </tr> <tr> <td>C.C.</td> <td>19.295.429</td> <td>T.P.</td> <td>70.325</td> </tr> <tr> <td>Departamento:</td> <td></td> <td>Dirección:</td> <td>CALLE 19 # 4-88 OFICINA 802</td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>3102241704</td> <td>Municipio:</td> <td>BOGOTÁ</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Correo electrónico:</td> <td colspan="2">rolfy.forero@gmail.com</td> </tr> </table>				Nombres:	<b>ROLFY</b>	Apellidos:	<b>FORERO CUADRADO</b>	C.C.	19.295.429	T.P.	70.325	Departamento:		Dirección:	CALLE 19 # 4-88 OFICINA 802	Teléfono:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ		Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com													
Nombres:	<b>ROLFY</b>	Apellidos:	<b>FORERO CUADRADO</b>																																
C.C.	19.295.429	T.P.	70.325																																
Departamento:		Dirección:	CALLE 19 # 4-88 OFICINA 802																																
Teléfono:	3102241704	Municipio:	BOGOTÁ																																
	Correo electrónico:	rolfy.forero@gmail.com																																	

7. Datos del Fiscal:

Nombres / Apellidos	<b>MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO</b>		
Dirección:	CARRERA 28A # 18 A-67 PISO 5° BLOQUE A PALOQUÉMAO	Oficina:	028
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono:	2971000 EXT. 3211	Correo electrónico:	manuel.marquez@fiscalia.gov.co
Unidad	UNIDAD DELITOS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	No. de Fiscalía	028
Firma,  MANUEL S. MARQUEZ VELASCO TISVAL 28 SECCIONAL			

5. Bienes Vinculados  SI  NO  X
6. EMPLEO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) Y otros documentos (indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

Señor

**JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

Ciudad

392

**Ref: 2016-00667-00.**

En mi condición de apoderado de la parte demanda, dentro del término de ejecutoria del auto notificado mediante estado electrónico del dia de hoy, interpongo los recursos **de reposición y subsidiariamente el de apelación** en cuanto dispone tener en cuenta los avalúos catastrales presentados por el apoderado de los demandantes.

La razón es muy sencilla, el avalúo presentado no tiene en cuenta todas las mejoras y anexidades que se le hicieron a los predios y menos los semovientes en donde existen animales de paso fino y menos el valor comercial de los inmuebles, de un lado y, de otro existe también un exceso en los embargos que, supera el valor de lo perseguido

De otro modo existe petición de nulidad y suspensión del proceso por violación del principio **nom bis in ídem**, reglada en el artículo 29 de la carta y en los artículos 133-4,134 parte inicial y 161 y s.s. del C. GraL DEL p. y allego nuevamente, los documentos públicos que así prueban que se hace un cobro doble y existen simultáneamente dos procesos: Imputación de Cargos de la fiscalía, escrito de acusación y providencia de este año de definición de competencia.

Del señor Juez,

VÍCTOR VELÁSQUEZ REXES  
C. DE C. 3.296.610 DE VÍCIO  
T. P, 14.104 DEL M. DE J.

(3)

BB

## RV: Expediente 2016-00667-00 contra David Gómez Sánchez y otro

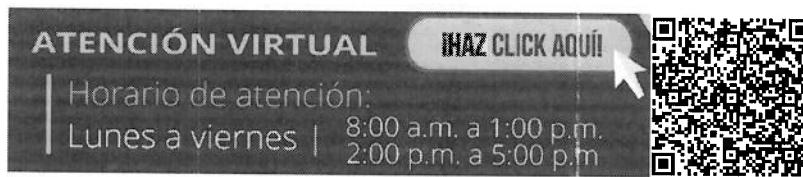
Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 18:02

Para: victorvelasquezreyes@hotmail.com &lt;victorvelasquezreyes@hotmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 5445-2022, Entidad o Señor(a): VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN//De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <j03ejeccta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:44//SPB

**INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresar aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejeccta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 11:44**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: Expediente 2016-00667-00 contra David Gómez Sánchez y otro

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	5445-2022
Fecha Recibido	30-8-2022
Número de Folios	6
Quién Recibió	SPB

(304-2016-667)

**De:** victor velasquez reyes <victorvelasquezreyes@hotmail.com>**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 10:53 a. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis hernando velsquez bravo <nanditovb@hotmail.com>

**Asunto:** Expediente 2016-00667-00 contra David Gómez Sánchez y otro

Señor

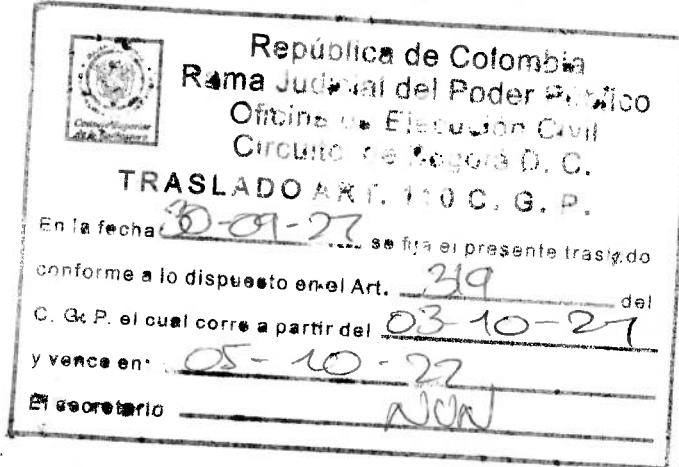
Juez 3º Civil de ejecución de sentencias del Circuito de Bogotá

Ciudad

**ref: Expediente 2016-00667-00 contra David Gómez Sánchez y otro**

**Allego escrito de recursos**

**VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES  
ABOGADO.**



190

1

## NULIDADES DEL ART. 26 DE LA C. N.

En repetidas oportunidades ha reiterado la Corte el criterio de que constituye causal de nulidad supralegal, que encuentra su raíz en las ordenaciones del artículo 26 de la Constitución, la carencia de la defensa adecuada del procesado, bien porque se le hayan cerrado las posibilidades de producir los medios probatorios conducentes al establecimiento de su inocencia o de modalidades circunstanciales que habrían conducido a un planteamiento de la incriminación distinto a aquél en que fué juzgado; o porque se le hubieran negado recursos a que tenía derecho; o porque no se le hicieron notificaciones de providencias importantes como lo serían aquellas que le brindaban la oportunidad de formular alegaciones o de solicitar la práctica de pruebas; o en fin, porque el abogado que lo asistió dejó de hacer las peticiones que hubieran facilitado la defensa en los términos expresados. La falta del abogado puede provenir de escasa información por deficiente preparación intelectual, o de falta de actividad o desidia de su parte.

Sala de Casación Penal.

Magistrado ponente: Dr. Julio Salgado Vásquez.

Bogotá, D. E., octubre veinte de mil novecientos setenta y seis.

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>			Código: FGN-20-F-03
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>			Versión: 02
				Página 1 de 8

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo  
 Señor Juez Penal Del Circuito  
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado  
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.  
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

**DETENIDO** **SI** **NO** **X**  
**CON ALLANAMIENTO** **SI** **NO** **X**

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 19-02-2021 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	00050	2015	21885
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	454 C.P.
2.	
3.	

2. \* Identificación e Individualización de los acusados:

<b>ACUSADO</b>					
Tipo de documento	CC	X	Pas	CE	Otro
Expedido en	País:	COLOMBIA	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio: UBATE
Primer Nombre	JORGE		Segundo Nombre	ENRIQUE	
Primer Apellido	GOMEZ		Segundo Apellido	MONTEALEGRE	
Fecha de Nacimiento	Dia	19	Mes	12	Año 1.947
Edad	73		Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento					
País	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	UBATE
Alias o apodo					
Nombre de la madre			Apellidos		
Nombre del padre			Apellidos		
Rasgos Físicos					
Estatura	Color de piel	Contextura	Limitaciones Físicas		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)					
Lugar de residencia					
Dirección	Calle 128 A # 53-27		Barrio	PRADO VERANIEGO	
Municipio	BOGOTA D.C.	Departamento		Teléfono	3214599441 3112890698
Correo Electrónico	secretarialqg@milion@cmb.org.com				
DATOS DE LA DEFENSA					
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público.	Privado	X
LT			TP No.	14.104	
Tipo de documento	CC	X	Pas	CE	Otro
					3 206 610

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>			Código: FGN-20-F-03
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>			Versión: 02
				Página 3 de 8

Igual situación se presenta respecto de los lotes de terrenos denominados "MANGON DE LA COMARCA" con matrícula inmobiliaria 470-15131 y "COMARCA GANADERA" con matrícula 470-807 que fueron adquiridos por SALVADOR QUICENO QUICENO por venta que le hiciera JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE en el año 2.011 conforme a la escritura 2229 del 18 de marzo del 2.011 de la notaría 38 de Bogotá y, resultando de lo demostrado, que el Juez promiscuo municipal de Villanueva, admite la oposición y se abstiene de entregar los lotes al representante y apoderado de los herederos de JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO (q.e.p.d.), continuando la tenencia en cabeza de JORGE URIEL PATIÑO.

Lo anterior indica que pese a que el imputado JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE recibió el 10 de agosto del 2.009 los predios denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGON DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" con carácter provisional, lo que le impedia enajenarlos o disponer de ellos sin previa autorización del juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) que le impuso esta limitación en decisión tomada y notificada legalmente, en diligencia de entrega provisional de la fecha inicialmente indicada; dado el hecho de que existía pleito pendiente sobre derechos de propiedad reclamados por JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO respecto de esos predios y la existencia de actividades de crianza piscícola; procedió a vender los predios como atrás se dijo, a JORGE URIEL PATIÑO y SALVADOR QUICENO QUICENO en el año 2.011, sustrayendo así los bienes a su restitución a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO y/o sus herederos por haber sido muerta esta persona en hechos posteriores; actos que constituyen una maniobra fraudulenta que ha afectado el bien jurídico tutelado de la "eficaz y recta impartición de justicia" configurando el punible de Fraude a resolución judicial que consagra el artículo 454 del Código Penal.

**Adecuación típica de la conducta:**

El día veintiséis (26) de noviembre del año 2.020, ante el Juzgado cuarenta y seis (46) penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, se le formuló imputación a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE, como autor material a título de dolo, del punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, en los términos del artículo 454 del Código Penal, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 del 2.011, sin que aceptaran los cargos.

En estas condiciones, existiendo elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenidos, que permiten afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta existió y el imputado es responsable de ella; la fiscalía General de la Nación a través de este delegado formula acusación en contra de **JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE**, a título de autor material, de la conducta que encuentra adecuación típica y sanción punitiva de prisión en el libro segundo, título XVI (DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA), capítulo Octavo titulado "DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES", bajo la denominación de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, conforme al artículo 454 (modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 del 2.011), cuya pena señalada oscila de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**6.- Descubrimiento de pruebas:**

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

1.- ROLFY FORERO CUADRADO, quien presenta la noticia criminal y actúa como representante de víctimas, se localiza en la calle 19 # 4-88 oficina 802.

2.- CAMILO CASAS ORTIZ, testigo de los hechos residente en la calle 94 # 7 A-40 APTO. 602 T.A.

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>			Código: FGN-20-F-03
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>			Versión: 02
				Página 2 de 8

Expedido en	Departamento:	Municipio:	BOGOTA
Nombres:	VICTOR	Apellidos:	VELASQUEZ REYES
Lugar de notificación			
Dirección:	CALLE 85 # 11-10	Barrio:	
Departamento:		Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	3155406694	Correo electrónico:	victorvelasquezreyes@hotmail.com

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

**Hechos jurídicamente relevantes:**

Según se desprende del material probatorio que da origen a esta actuación, el Juzgado Promiscuo municipal de Villanueva (Casanare) adelantó el proceso 854404086200865 por el punible de INVASIÓN DE TIERRAS en contra de JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO donde aparece como denunciante JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE, actuación dentro de la que el juzgado promiscuo civil del circuito de Monterrey (Casanare) en 2<sup>a</sup> instancia de fecha 3 de julio del 2.009 ordenó la entrega provisional de los inmuebles denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGON DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" situados en el municipio de Villanueva (Casanare), con una cabida aproximada de 1.300 hectáreas, a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE; entrega que se hace efectiva el día 10 de agosto del 2.009 por parte del Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, en diligencia realizada el 10 de agosto del 2.009, en la que se advierte claramente que la entrega se hace en forma "provisional", acta que es firmada por JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

Proferidas sentencias de primera y segunda instancia, en donde se condenó a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO a cumplir pena de prisión como autor del punible de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, la defensa recurrió en casación el fallo, correspondiendo conocer del caso al magistrado JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien con ponencia aprobada mediante acta No. 426, el 18 de diciembre del 2.013, casa la sentencia del juzgado promiscuo del circuito de Monterrey (Casanare) fechada el 8 de marzo del 2.010 que confirmó la sentencia condenatoria; absuelve a JOSE JOAQUIN GUEVARA RINCON del cargo; y ordena la restitución del inmueble "La Comarca" (Comarca ganadera, mangón de la comarca y comarca arrocera) al ciudadano JOSE JOAQUIN GUEVARA RICON, "de manera que las cosas vuelvan al estado anterior al momento en el cual se dispuso la entrega provisional de ese fundo al querellante".

Dentro de las consideraciones de la sentencia de casación, dispuso el magistrado ponente, comisionar con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para realizar la restitución del inmueble "la Comarca" a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO en las mismas condiciones en que lo tenía antes de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, ordenara la entrega provisional al querellante JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE; orden que omitió cumplir oportunamente el juez Promiscuo municipal de Villanueva, ya que solo hasta el 17 de febrero del 2.015, intenta dar cumplimiento al fallo de la Corte Suprema, señalando fecha para realizar la entrega de los predios a los herederos de JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO, ya que esta persona, con posterioridad al fallo de casación de la Corte Suprema de justicia, fui asesinado; entrega que no puede realizarse pues se estableció que JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE no estaba en condiciones de entregar el inmueble ya que lo había enajenado; se encuentra en el predio el señor JORGE URIEL PATINO quien a través de apoderado ejerce oposición respecto de la entrega del lote de terreno denominado "COMARCA ARROCERA" con matrícula inmobiliaria 470-862 por ser de su propiedad y ejerce posesión conforme a la escritura 847 de compraventa de la notaría 1 de Ubaté (Cund.) de fecha 20 de junio del 2.011, compraventa de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE a JORGE URIEL PATINO.

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>			Código: FGN-20-F-03
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>			Versión: 02
				Página 4 de 8

3.- CIRO ALBERTO RIOS RIVERA, testigo de los hechos, residente en la calle 6 # 2 A-45 de VILLANUEVA – CASANARE.

4.- JORGE URIEL PATIÑO, testigo de los hechos, residente en el predio rural LA COMARCA, VEREDA SAN AGUSTIN, VILLANUEVA-CASANARE.

5.- JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ, víctima y testigo hechos, que será citada a través del apoderado ROLFY FORERO CUADRADO, en la calle 19 # 4-88 oficina 802.

6.- LINA MARIA GUEVARA VELASQUEZ, víctima y testigo hechos, que será citada a través del apoderado ROLFY FORERO CUADRADO, en la calle 19 # 4-88 oficina 802.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- 1.- Denuncia formulada por ROLFY FORERO CUADRADO el 11 de noviembre del 2.015.
- 2.- Diligencia de entrega provisional de fecha 10 de agosto del 2.009, de los inmuebles denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGON DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA", a Jorge Enrique Gómez Montalegre, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.
- 3.- Copia de la sentencia de casación c-34766 proferida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, dentro del proceso 2009-00065, de fecha 18 de diciembre del 2.013.
- 4.- Salvamento parcial de voto de la anterior sentencia suscrita por la Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.
- 5.- Demanda de acción de tutela de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE contra la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, presentada el 16 de febrero del 2.015 ante el Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.- Diligencia de Inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, el 17 de febrero del 2.015, dentro del proceso de usurpación de tierras de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE contra JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO, en los terrenos denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGON DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA".
- 7.- Copia de la escritura pública 464 del 12 de febrero del 2.014 de la Notaría Primera de Pereira, poder general otorgado por MIGUEL SALVADOR QUICENO QUICENO a JORGE URIEL PATIÑO PATIÑO.
- 8.- Copia de la escritura pública 2229 del 18 de marzo del 2.011 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, compraventa de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE a MIGUEL SALVADOR QUICENO QUICENO, respecto de los predios "FINCA LA COMARCA GANADERA – FINCA MANGON DE LA COMARCA".
- 9.- Copia de la escritura pública 847 del 20 de junio del 2.011 otorgada ante la Notaría Primera de Ubaté – Cundinamarca, compraventa de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE a JORGE URIEL PATIÑO PATIÑO, respecto del predio la "COMARCA ARROCERA".
- 10.- Copia de la escritura pública 2595 del 14 de junio del 2.007 otorgada ante la Notaría 42 de Bogotá, compraventa de CAMILO CASAS ORTIZ a JORGE ENRIQUE GOMEZ

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		
	Código: FGN-20-F-03 Versión: 02 Página 5 de 8		

MONTEALEGRE, respecto de los predios denominados "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA y FINCA COMARCA ARROCERA".

11.- Entrevista de ROLFY FORERO CUADRADO de fecha 31 de julio del 2.017.

12.- Interrogatorio tomado a CAMILO CASAS ORTIZ de fecha 16 de agosto del 2.017.

13.- Interrogatorio de CIRO ALBERTO RIOS RIVERA de fecha 16 de agosto del 2.017.

14.- Copia de la orden de archivo de fecha 27 de agosto del 2009 del proceso con radicado 110016000049200804795 por los delitos de ESTAFIA y FRAUDE PROCESAL, orden impartida por la Fiscalía 243 de la Unidad de Fé pública por atipicidad de la conducta.

15.- Copia de la providencia de fecha quince (15) de septiembre del 2.010 proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO, confirmando la decisión del 15 de julio del 2.010 del Juzgado 58 Penal Municipal con control de garantías con la que se abstuvo de ordenar el desarchivo de las diligencias adelantadas en contra de CAMILO CASAS ORTIZ.

16.- Copia de la promesa de compraventa suscrito entre CAMILO CASAS ORTIZ como prometiente vendedor y JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE como prometiente comprador de los predios denominados "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA y FINCA COMARCA ARROCERA".

17.- Copia del contrato de fecha 1º de febrero del 2.006, respecto del arrendamiento de los predios "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA y FINCA COMARCA ARROCERA" suscrito por CAMILO CASAS ORTIZ como arrendador y JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE como arrendatario.

18.- Copia de la escritura 01272 otorgada ante la Notaría 42 de Bogotá, el 30 de marzo del 2.007, venta de CAMILO CASAS ORTIZ a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE Y COMERCIALIZADORA EL PESCADITO LTDA. REPRESENTADA por LINA MARIA GUEVARA VELASQUEZ, respecto de los predios "FINCA LA COMARCA GANADERA, FINCA MANGON DE LA COMARCA y FINCA COMARCA ARROCERA".

19.- Entrevista de JORGE URIEL PATIÑO PATIÑO de fecha 10 DE NOVIEMBRE DEL 2.017.

20.- Copia de la sentencia del 3 de diciembre del 2.009 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare dentro del proceso 2009-065 por invasión de tierras, que condena a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO a la pena principal de 40 meses de prisión como autor del delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES.

21.- Copia de la sentencia de segunda instancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, dentro del radicado 2010-042, que modifica la sentencia proferida el 3 de diciembre del 2.009 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, aumentando la pena impuesta a JOSE JOAQUIN GUEVARA RICO.

22.- Copia de la resolución proferida el 3 de agosto del 2.007, dentro del proceso 108231 por la Fiscalía 16 local de Villanueva – Casanare, que declara precluida la instrucción a favor de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

23.- Copia de la resolución proferida el 11 de marzo del 2.009 por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey – Casanare, dentro del proceso adelantado por Falsa denuncia, falso testimonio y

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		
	Código: FGN-20-F-03 Versión: 02 Página 6 de 8		

Fraude procesal en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE, que dicta resolución inhibitoria y ordena archivar el caso.

24.- Oficio 4702017EE02467 del 31 de octubre del 2.017, dirigido a la Fiscalía 167 Seccional, suscrito por MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS, Registradora Principal de Yopal – Casanare, adjuntando los certificados de matrícula inmobiliaria 470-862, 470-805 y 470-15531.

25.- Certificado de matrícula inmobiliaria 470-862, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del identificado como predio rural, INAGRO LIMITADA (HOY COMARCA ARROCERA).

26.- Certificado de matrícula inmobiliaria 470-805, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del identificado como predio rural, COMARCA GANADERA.

27.- Certificado de matrícula inmobiliaria 470-15531, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del identificado como predio rural, MANGON DE LA COMARCA.

28.- Auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, de fecha 3 de julio del 2.009, dentro del proceso 2009-065 (2<sup>a</sup> instancia 2009-203) que revoca una decisión del Juez de primera instancia, y ordena la entrega provisional de los predios conocidos como "LA COMARCA" a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

29.- Interrogatorio de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE de fecha 15 de noviembre del 2.017.

30.- Informe de investigador de campo de fecha 13 de mayo del 2.019, suscrito por el investigador del CTI CLAUDIA PATRICIA MACHADO CADENA, adjuntando copia del informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la C.C. # 3.222.858 expedida a JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE.

#### 4. \* Datos de la víctima:

<b>DATOS DE LA VICTIMA #1</b>						
Tipo de documento: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Pas. <input type="text"/> C.E. <input type="text"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> x <input type="text"/> No. <input type="text"/> 79.898.422						
Expedido en	Departamento:	Municipio:				
Nombres: JOSE JOAQUIN		Apellidos: GUEVARA VELASQUEZ				
<b>Lugar de residencia</b>						
Dirección: CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802		Barrio:				
Departamento:		Municipio: BOGOTA				
Teléfono: 3102241704		Correo electrónico: rolfy.forero@gmail.com				

<b>DATOS DE LA VICTIMA #2</b>						
Tipo de documento: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Pas. <input type="text"/> C.E. <input type="text"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> x <input type="text"/> No. <input type="text"/> 52.544.217						
Expedido en	Departamento:	Municipio:				
Nombres: LINA MARIA		Apellidos: GUEVARA VELASQUEZ				
<b>Lugar de residencia</b>						
Dirección: CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802		Barrio:				
Departamento:		Municipio: BOGOTA				

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		
	Código: FGN-20-F-03 Versión: 02 Página 7 de 5		

Teléfono: 3102241704 Correo electrónico: rolfy.forero@gmail.com

<b>DATOS DE LA VICTIMA #3</b>						
Tipo de documento: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Pas. <input type="text"/> C.E. <input type="text"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> x <input type="text"/> No. <input type="text"/> 80.259.745						
Expedido en	Departamento:	Municipio:				
Nombres: JOSE LUIS		Apellidos: GUEVARA VELASQUEZ				
<b>Lugar de residencia</b>						
Dirección: CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802		Barrio:				
Departamento:		Municipio: BOGOTA				
Teléfono: 3102241704		Correo electrónico: rolfy.forero@gmail.com				

<b>DATOS DE LA VICTIMA #4</b>						
Tipo de documento: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Pas. <input type="text"/> C.E. <input type="text"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> x <input type="text"/> No. <input type="text"/> 1.049.620.008						
Expedido en	Departamento:	Municipio:				
Nombres: YERSON YESID		Apellidos: GUEVARA VELASQUEZ				
<b>Lugar de residencia</b>						
Dirección: CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802		Barrio:				
Departamento:		Municipio: BOGOTA				
Teléfono: 3102241704		Correo electrónico: rolfy.forero@gmail.com				

<b>DATOS DE LA VICTIMA #5</b>						
Tipo de documento: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Pas. <input type="text"/> C.E. <input type="text"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> x <input type="text"/> No. <input type="text"/> 1.020.788.908						
Expedido en	Departamento:	Municipio:				
Nombres: ANDRES FELIPE		Apellidos: GUEVARA BUITRAGO				
<b>Lugar de residencia</b>						
Dirección: CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 802		Barrio:				
Departamento:		Municipio: BOGOTA				
Teléfono: 3102241704		Correo electrónico: rolfy.forero@gmail.com				

<b>DATOS APODERADO DE LAS VICTIMAS</b>						
Nombres: ROLFY Apellidos: FORERO CUADRADO						
C.C. 19.295.429	T.P. 70.325	Dirección: CALLE 19 # 4-88 OFICINA 802				
Departamento:		Municipio: BOGOTA				
Teléfono: 3102241704		Correo electrónico: rolfy.forero@gmail.com				

5. Bienes Vinculados SI  NO

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

7. Datos del Fiscal:

<b>DATOS DE LA VICTIMA #6</b>						
Nombres y apellidos: MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO						
Dirección: CARRERA 28 A # 18 A-67 PISO 5 <sup>o</sup> BLOQUE A PALOQUEMAO		Oficina: 028				
Departamento: CUNDINAMARCA		Municipio: BOGOTA				
Teléfono: 2971000 EXT. 3211		Correo electrónico: manuel.marquez@fiscalia.gov.co				
Unidad: UNIDAD DELITOS ADMINISTRACION PUBLICA		No. de Fiscalía 028				

Firma,  
  
 MANUEL S. MARQUEZ VELASCO  
 FISCAL 28 SECCIONAL



12

**ACTA DE AUDIENCIA No. 321**

**DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL ART. 454 DEL C.P.**

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	VIRTUAL LIFESIZE
26	11	2020	PALOQUEMAO	110016000050201521885	353260	15:09	16:08	6600156

JUEZ	LUIS EDUARDO GÁLVEZ ROA
FISCALIA 28 SECCIONAL	MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO Carrera 28 A No. 18 A - 67 BL A P. 5 Correo electrónico: <a href="mailto:manuel.marquez@fiscalia.gov.co">manuel.marquez@fiscalia.gov.co</a>
M.P.	JORGE ENRIQUE CASTILLO VEGA correo electrónico: <a href="mailto:jecastillo@procuraduria.gov.co">jecastillo@procuraduria.gov.co</a>
RTE. VICTIMA (Empresas Férrreas)	ROLFY FORERO CUADRADO C.C. No. 19.295.429 T.P. No. 70.325 Calle 19 No. 4- 88 Oficina 802 Teléfono: 310 2241704 Correo electrónico: <a href="mailto:rolfy.forero@gmail.com">rolfy.forero@gmail.com</a>
DEFENSOR (Confianza)	VICTOR VELASQUEZ REYES C.C. No. 3.296.610. T.P. No. 14.104 Calle 85 No. 11 - 10 TEL. 315 5406694 Correo electrónico: <a href="mailto:victorvelasquezreyes@hotmail.com">victorvelasquezreyes@hotmail.com</a>
INDICIADO	JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALGRE C.C. No. 3.222.858 Av. Ciudad de Cali No. 12 - 75 Teléfono: 311 2890698 Correo electrónico: <a href="mailto:secretariaig1million@cmb.org.com">secretariaig1million@cmb.org.com</a>

Se deja expresa constancia que los sujetos procesados se identificaron con sus respectivos documentos de identidad (cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales y carnes), en cumplimiento a la circular N. C.O- C 073 del abril 4 de 2018 del Centro de Servicios Judiciales SP8.

## **PETICIÓN: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**

**CARÁCTER: PÚBLICA**

La Fiscalía solicita se avale la formulación de imputación frente al ciudadano **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, por el presunto delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 del C.P. En calidad de autor y a título de dolo.

**DECISIÓN: El Juzgado imparte legalidad formal y material a la formulación de imputación presentada por la Fiscalía.** De acuerdo a lo normado en los artículos 286 y s.s., de C.P.P., Para lo cual se le da a conocer al imputado, el contenido de los artículos 126, 8, 351, 97, 131 Y 292 del CPP, así mismo se le comunica que no puede enajenar bienes sujetos a registro y que sean de su propiedad dentro de los 6 meses siguientes a esta fecha. Para lo cual el Imputado **GOMÉZ MONTEALEGRE**, manifestó que **NO ACEPTE LOS CARGOS IMPUTADOS**, quedando así formalmente realizada.

~~LUIS EDUARDO GÁLVEZ ROA~~  
Juez.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

AP1562-2022

Radicado N° 61273.

Acta 84.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del incidente de definición de competencia promovido por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, para conocer el proceso que se adelanta contra **Jorge Enrique Gómez Montealegre** por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*.

**ANTECEDENTES**

1. De la información que obra en el expediente se advierte que el 26 de noviembre de 2020, ante el Juez

Cuarenta y Seis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra **Jorge Enrique Gómez Montealegre**, por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, dispuesto en el artículo 454 del Código Penal. El encartado no aceptó cargos. No se impuso medida de aseguramiento.

2. La Fiscalía Veintiocho Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Bogotá radicó escrito de acusación ante los jueces penales del circuito de la misma ciudad.

El acontecer fáctico dado a conocer en el escrito de acusación y por el que se vincula a **Gómez Montealegre** consiste en lo siguiente:

*Según se desprende del material probatorio que da origen a esta actuación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) adelantó el proceso 8544040862008065 por el punible de INVASIÓN DE TIERRAS en contra de JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO donde aparece como denunciante JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE, actuación dentro de la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en 2<sup>a</sup> instancia de fecha 3 de julio de 2009 ordenó la entrega provisional de los inmuebles denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGÓN DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" situados en el municipio de Villanueva (Casanare), con una cabida aproximada de 1.300 hectáreas, a JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE; entrega que se hace efectiva el día 10 de agosto de 2009 por parte del Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, en diligencia realizada el 10 de agosto de 2009, en la que se advierte claramente que la entrega se hace en forma "provisional", acta que es firmada por JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE.*

Proferidas sentencias de primera y segunda instancia, en donde se condenó a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO a cumplir pena de prisión como autor del punibles de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, la defensa recurrió en casación el fallo, correspondiendo conocer del caso al magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien con ponencia aprobada el mediante acta N°. 426, el 18 de diciembre de 2013, casa la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) fechada el 8 de marzo de 2010 que confirma la sentencia condenatoria; absuelve a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO del cargo; y ordena la restitución del inmueble "La Comarca" (Comarca ganadera, mangón de la comarca y comarca arrocera) al ciudadano JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO, "de manera que las cosas vuelvan al estado anterior al momento en el cual se dispuso la entrega provisional de ese fundo al querellante".

Dentro de las consideraciones de la sentencia de casación, dispuso el magistrado ponente, comisionar con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para realizar la restitución del inmueble "La Comarca" a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO en las mismas condiciones en que lo tenía antes de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, ordenara la entrega provisional al querellante JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE; orden que omitió cumplir oportunamente el juez Promiscuo Municipal de Villanueva, ya que solo hasta el 17 de febrero de 2015, intenta dar cumplimiento al fallo de la Corte Suprema, señalando fecha para realizar la entrega de predios a los herederos de JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO, ya que esta persona, con posterioridad al fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia, fue asesinada; entrega que no pudo realizarse pues se estableció que JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE no estaba en condiciones de entregar el inmueble ya que lo había enajenado; se encuentra en el predio al señor JORGE URIEL PATIÑO quien a través de apoderado ejerce oposición respecto de la entrega del lote de terreno denominado "COMARCA ARROCERA" con matrícula inmobiliaria 470-862 por ser de su propiedad y ejercer posesión conforme a la escritura 847 de compraventa en la notaría 1 de Ubaté (Cund.) de fecha 20 de junio de 2011, compraventa de JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE a JORGE URIEL PATIÑO.

Igual situación se presenta respecto de los lotes de terrenos denominados "MANGÓN DE LA COMARCA" con matrícula inmobiliaria 470-15131 y "COMARCA GANADERA" con matrícula inmobiliaria 470-807 que fueron adquiridos por SALVADOR QUINCENO QUINCENO por venta que le hiciera JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE en el año 2011, conforme a la escritura 2229 del 18 de marzo de 2011 de la notaría 38 de Bogotá y, resultado de lo demostrado, que el Juez Promiscuo Municipal de

Villanueva, admite la oposición y se abstiene de entregar los lotes al representante y apoderado de los herederos de JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO (q.e.p.d.), continuando la tenencia en cabeza de JORGE URIEL PATIÑO.

Lo anterior indica que pese a que el imputado JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE recibió el 10 de agosto de 2009 los predios denominados "LA COMARCA GANADERA, MANGÓN DE LA COMARCA Y COMARCA ARROCERA" con carácter provisional, lo que le impedia enajenarlos o disponer de ellos sin previa autorización del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare) que le impuso esta limitación en decisión tomada y notificada legalmente, en diligencia de entrega provisional de la fecha inicialmente indicada; dado el hecho de que existía pleito pendiente sobre los derechos de propiedad reclamados por JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO respecto de esos predios y la existencia de actividades de crianza piscícola; procedió a vender los predios como aráas se dijo, a JORGE URIEL PATIÑO y SALVADOR QUINCENO QUINCENO en el año 2011, sustrayendo así los bienes a su restitución a JOSE JOAQUÍN GUEVARA RICO y/o sus herederos por haber sido muerta esta persona en hechos posteriores; actos que constituyen una maniobra fraudulenta que ha afectado el bien jurídico tutelado de la "eficaz y recta impartición de justicia" configurando el punible de *Fraude a resolución judicial* que consagra el artículo 454 del Código Penal".

3. La actuación fue asignada al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2021. La autoridad instaló la audiencia de formulación de acusación el 16 de julio siguiente, y en el curso de la misma, el juez rehusó el conocimiento del asunto atendiendo el factor de competencia territorial.

Sobre el particular, consideró que los bienes inmuebles que fueron enajenados ilícitamente por el procesado, y que dieron origen a la apertura del proceso penal, se encuentran ubicados en el municipio de Villanueva, Casanare. No obstante, la Fiscalía General de la Nación estimó que el juez

de conocimiento era el de la ciudad de Bogotá, pese a que en el escrito de acusación no se avizora ninguna circunstancia que respalde tal asignación. Motivo por el cual, estimó que la competencia recae en el juez de aquella municipalidad y/o en las autoridades judiciales del Casanare.

De lo anterior, el juez corrió traslado a las partes e intervinientes. A su turno, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, la representante del Ministerio Público, el defensor del procesado y el representante de la víctima se mostraron de acuerdo con la manifestación de incompetencia del funcionario judicial. Punto sobre el cual, el representante de las víctimas señaló que en el municipio de Villanueva (Casanare) no cuenta con juez penal del circuito, motivo por el cual, consideró que el competente es el Juez Penal del Circuito de Monterrey, Casanare.

**4.** En vista de lo anterior, el juez ordenó que la actuación fuera remitida de inmediato a la Corte Suprema de Justicia para que lo dirimiera de plano. Disposición que se materializó el 23 de marzo de 2022, a las 19:20 horas.

#### CONSIDERACIONES

**1.** Conforme lo señalado en los artículos 32, numeral 4º, y 54 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer del presente asunto, por cuanto se discute el

5

conocimiento para adelantar el juicio respecto de juzgados del distrito judicial de Bogotá y Yopal.

**2.** La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer la fase de conocimiento, u ocuparse de un trámite determinado.

Esta figura se encuentra regulada en el canon 54 del estatuto procesal en cita, de la siguiente manera:

*(...) Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.*

Este incidente, por regla general, se provoca en la audiencia de formulación de acusación por iniciativa del juez o a solicitud de las partes. En su trámite deben agotarse las pautas previstas en la providencia CSJ AP 2863-2019 17 de jun. 2019, aclaradas a través en la decisión AP2807-2020 21 oct. 2020, antes de remitir el expediente ante esta Corporación.

De esta manera, cuando el juez y los sujetos procesales coincidan en torno al funcionario que debe asumir el conocimiento del asunto, éste debe enviárselle para que se pronuncie y lo remita a la Corte únicamente cuando se

6

rehúsa a asumir la competencia. Ahora, si desde un comienzo no existe acuerdo entre el juez, las partes e intervinientes, el proceso debe ser enviado directa e inmediatamente a la Corte para su definición.

**2.1.** En este caso se advierte que no se cumplió con el trámite previsto por la jurisprudencia de esta Sala. Esto es así, pues el director del Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, luego de que se declaró incompetente por el factor territorial, remitió la actuación a la Corte en vez dirigir el proceso al funcionario que estimaba era el llamado a adelantar el asunto. Lo anterior, pese a que las partes mostraron su acuerdo con la manifestación de incompetencia y coincidieron en que la competencia recaía en la autoridad del Distrito Judicial de Yopal.

A pesar de lo anterior, la Sala entrará a resolver el fondo del asunto planteado, en aplicación de los principios eficiencia y celeridad que orientan a la administración de justicia. Ello, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término considerable para el arribo del expediente a la Corte, pues solo fue remitido hasta el 23 de marzo de 2022, pese a que el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá ordenó su envío desde el 16 de julio de 2021.

**3.** Hecha la anterior precisión, se tiene que en el caso bajo estudio se debate el juez competente para conocer del proceso seguido contra **Jorge Enrique Gómez Montealegre** por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa*

*de policía*, dispuesto en el artículo 454 del Código Penal.

**3.1.** Frente a lo expuesto, sea lo primero advertir que por la naturaleza del asunto, su conocimiento corresponde a los juzgados con categoría de circuito, por ser los competentes para juzgar los delitos que no tienen asignación especial.<sup>1</sup>

En cuanto a la designación territorial, el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 establece la competencia en el juez del lugar donde ocurrió el delito, y si no es posible determinarlo o si se realizó en varios sitios, en uno incierto o en el extranjero, se fija en el lugar donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

A su vez, el artículo 42 de la Ley 906 de 2004 dispone que, para efectos de juzgamiento, el territorio nacional se divide en distritos, circuitos y municipios, por lo cual los Jueces Penales del Circuito Especializados conocen los delitos cometidos en el correspondiente Distrito Judicial, los Jueces Penales del Circuito conocen aquellos punibles perpetrados en el territorio que comprende el respectivo circuito, mientras que los Jueces Municipales se ocupan de aquellos asuntos acaecidos en su municipio.

<sup>1</sup>. Artículo 36 Ley 906 de 2004.

3

**3.2.** En ese orden, si se reconoce como elemento configurador del tipo penal de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía* lo constituye la acción de separarse del cumplimiento de un mandato impartido por autoridad judicial o de policía, resulta manifiesto que la competencia territorial está determinada por el lugar en que debía verificarse su acatamiento.

**3.3.** En esta oportunidad, no surge duda que el lugar de comisión de la presunta conducta reprobada se ubica en jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, sitio en donde se encuentran ubicados los predios denominados "Comarca Arrocera" identificada con folio de matrícula inmobiliaria nº 470-862; "Mangón de la Comarca" con folio de matrícula inmobiliaria nº 470-15131; y "Comarca Ganadera" con folio de matrícula inmobiliaria nº 470-807, cuya restitución a los verdaderos propietarios no fue posible.

Lo anterior, pues dichos bienes inmuebles fueron entregados de forma provisional a **Jorge Enrique Gómez Montalegre** mediante acta suscrita por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, en diligencia del 10 de agosto de 2009. No obstante, el encartado procedió a enajenarlos a terceros, pese a que tenía prohibido disponer de los mismos sin previa autorización de la citada autoridad judicial, situación que impidió su restitución a los verdaderos propietarios.

9

10

Círculo Judicial de Monterrey, en el departamento de Casanare, a cuyo circuito se adscribe el municipio de Villanueva.

**4.** Acorde con lo anotado, se enviará la actuación al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Monterrey, Casanare-reparto-, para que asuma el conocimiento del asunto.

**5.** Finalmente, la Corte hará un llamado al Centro de Servicios Judicial de Bogotá, a fin de que se adopten mejores controles y de esta manera se evite la dilación excesiva en trámite de tipo administrativo, como lo es la remisión de los expedientes a las autoridades competentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 16 de julio de 2021 se dispuso la remisión del proceso a la Corte, y solo hasta el 23 de marzo del presente año se dio cumplimiento a dicha orden.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

#### RESUELVE

**1º. DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso adelantado contra **Jorge Enrique Gómez Montalegre** por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, previsto en el artículo 354 Código

Y es que, aun cuando es cierto que las escrituras públicas de compraventa de los predios se corrieron en notarías de Cundinamarca (Ubaté y Bogotá), no puede perderse de vista que la tradición es un acto complejo que, en el caso de los bienes inmuebles, se perfecciona con la inscripción del título, en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva<sup>2-3</sup>, lo que, para el presente caso, se debió dar en Yopal (Casanare), cuyo círculo registral comprende el municipio de Villanueva, lugar en el que, como ya se indicó, se encuentran ubicadas las heredades.

**3.4.** Luego, entonces, le asiste razón al remitente, en cuanto aduce que no es competente para tramitar el asunto, pues el juez llamado a asumir el conocimiento es uno del

<sup>2</sup> El artículo 756 del Código Civil establece:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

<sup>3</sup> Sobre el particular, así se ha pronunciado la Sala de Casación Civil (SC674-2020, 3 marzo 2020, rad. 2015-00713-00):

«La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación:

Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contenida del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero, como lo tiene por sentido la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, "no es necesario la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador, basta el registro del título en la respectiva oficina".»

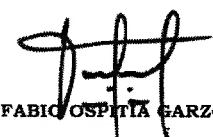
Penal, al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Monterrey, Casanare - reparto.

**2º REMITIR** inmediatamente la actuación al despacho en mención.

**3º INFORMAR** de esta decisión a todos los intervenientes en este trámite procesal.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

  
FABIO OSORIA GARZÓN

  
JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

  
MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



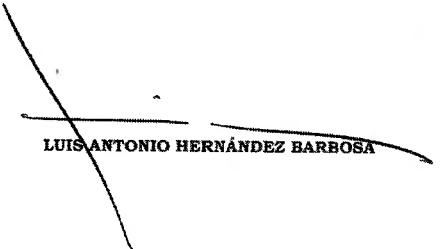
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria

Señor

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**DE BOGOTA**

Ciudad

6

**Ref: Expediente 11001310300420160066700 de ANDRÉS FELIPE  
GUEVARA BUITRAGO DOLLY MILDRED ROBAYO FORERO  
(menor de edad) JOSÉ J. GUEVARA JOSÉ LUIS GUEVARA  
VELASQUEZ, JOSE SANTIAGO GUEVARA, ROBAYO, JUAN DAVID  
GUEVARA VARGAS, LINA MARÍA GUEVARA VELASQUEZ,  
MIGUEL ANGEL GUEVARA VARGAS YERSON YESID GUEVARA  
BUITRAGO.**

**VICTOR VELASQUEZ REYES**, representante judicial del demandado **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, con fundamento en el principio **NON BIS IN IDEM**, reglado en el artículo 29 de la carta, a Ud., manifiesto:

1- Atendiendo al escrito base de la ejecución contenida en el expediente de la referencia, nos damos cuenta que, es un documento de conciliación por los hechos en que se originó en el predio la comarca del Municipio de Villanueva Casanare y por una sentencia, presuntamente, expedida por la corte suprema de Justicia.

Documento por el que, presuntamente, se cancelarían los perjuicios.

2- Los ejecutantes en este proceso que su despacho viene conociendo, están representados por abogado **ROLFY FORERO CUADRADO**, son los mismos que, se constituyen como víctimas del proceso penal 110016000050201521885.NI.353260 y cuya denuncia se elevó por el profesional del derecho aquí mencionado el día 11 de noviembre de 2015, dando inicio al proceso penal de que doy cuenta hoy.

3- Este proceso ejecutivo que su despacho conoce, se inicia, con fundamento en el escrito firmado el 17 de enero del 2016 y la demanda se admite el 27 de octubre de 2016, es decir, once meses después de iniciado el proceso penal y, cobrando, entonces, **dos veces**, los eventuales perjuicios que se originaron con la sentencia de la corte Suprema de Justicia.

4- Al existir, entonces dos procesos en donde se persiguen la misma obligación, existe una nulidad en la sentencia, precisamente, por el cobro doble y porque nadie puede ser juzgado **DOS VECES** por el mismo hecho, amen de existir, temeridad y mala fe en el proceder de los actores.

- 5- Además, Señor Juez, en el proceso de la referencia que su Señoría conoce existe un exceso en los embargos. Los anteriores sucesos los demuestro con las siguientes

## PRUEBAS

- a- Escrito de imputación de cargos y en donde aparece el litigante **ROLFY FORERO CUADRADO**, como representante de víctimas.
- b- La providencia del Magistrado **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN** de la sala PENAL DE LA Corte Suprema de Justicia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del radicado N° 61273 y en la que se hace un recuento de los acontecimientos y se define el conflicto de competencia, radicándose ésta en el juzgado de Monterrey, departamento del Casanare.
- c- En el escrito de acusación de la fiscalía 28 Seccional de Bogotá, a cargo del Señor doctor **MANUEL MÁRQUEZ VELASCO** de fecha 19 de febrero del 2021.
- d- En el escrito del fecha 17 de enero del 2016, base del proceso ejecutivo que su despacho conoce y que obra el expediente referenciado ut supra.
- e- La providencia de fecha 26 de octubre de 1976, con ponencia del Magistrado doctor **JULIO SALGADO VÁSQUEZ** de la Corte suprema de justicia, del 15 de febrero de 2017. Documentos que, por ser documentos públicos, hacen fe de las fechas, de los hechos, de los que intervienen en ellos y de los funcionarios que los firman. y es por laque hago las siguientes

## PETICIONES

- 1- Que de conformidad con relatado y los artículos:29, 132-4, parte inicial 134, y lo existente en el expediente, el abogado actor y sus mandantes, están cobrando dos veces las obligaciones, con violación del **nom bis in idem** De un lado, de otro, el profesional que representaba del demandado no presentó documento y menos hizo actuación alguna lo que al tenor de la providencia de fecha 26 de octubre de 1976, con ponencia del Magistrado doctor **JULIO SALGADO VÁSQUEZ** de la Corte suprema de justicia, constituye nulidad es que ruego se decrete la nulidad de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 que anexo a este libelo.
- 2- Se levanten las cautelares pues al tenor del acta de imputación de cargos se le prohibió enajenar bienes de su propiedad.
- 3- Como petición subsidiaria se ordene la suspensión de este proceso, de conformidad con el articulo 161 del C. G del P. Y demás normas a fines de la legislación colombiana

## ANEXOS

Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

A los actores en la dirección dada en el punto de pruebas en la demanda primigenia o en correo del doctor **ROLFY FORERO CUADRADO**, rolfy.forero@gmail.com

A mi y a mi mandante en la secretaria de su despacho o en el correo victorvelasquezreyes@hotmail.com

Del Señor Juez,

VÍCTOR VELASQUEZ REYES  
C. DE C. 3.296.610 DE V/GIO  
T. P. 14.104-DEL M. DE J.

(3)

## RE: peticion nulidad y suspension proceso 2016-00667-00

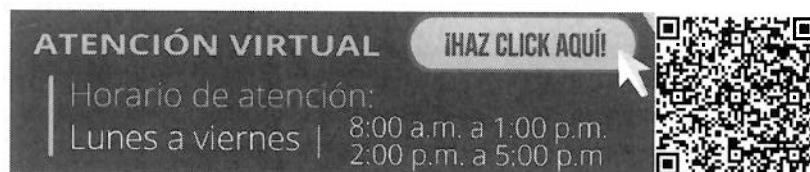
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 31/08/2022 9:11

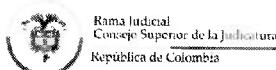
Para: papeleriad.d123@gmail.com &lt;papeleriad.d123@gmail.com&gt;

Buen día

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **30 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **Nº 004-2016-667 del Juzgado 3º**

**JARS****INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresé aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
 Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 9:45**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: peticion nulidad y suspension proceso 2016-00667-00

Señores(as) secretaría

Reenvio para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

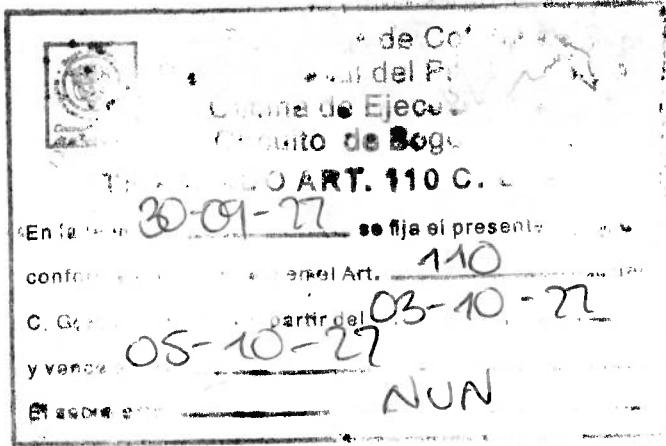
**De:** Papeleria D.D <papeleriad.d123@gmail.com>**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 9:38 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** victorvelasquezreyes@hotmail.com <victorvelasquezreyes@hotmail.com>

**Asunto:** peticion nulidad y suspension proceso 2016-00667-00





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ejecutivo Mixto de BANISTMO COLOMBIA S.A. (Cesionario INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. -INTERCREDIT S.A.) en contra de FABIO ARISTIDES RUÍZ GARCÍA Y OTROS. Rad. No. 2007-0201. J.43 C.CTO.**

Acorde con lo solicitado por el procurador judicial del extremo actor, en el escrito visible a folio 851, deviene apropiado clarificar lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que, el día 26 de marzo de 2021, se llevó a cabo la almoneda sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1229770**, ubicado en la AK86 No. 13A-81 de esta ciudad; **50C-1003214** ubicado en la AK86 No. 13A-81 interior 1 de esta ciudad; y **50C-1200011** ubicado en la AK86 No. 13A-81 interior 2 de esta ciudad, los cuales fueron adjudicados a la sociedad **INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. -INTERCREDIT S.A.** (demandante /cesionaria), identificada con el Nit. 830.089.114-5, por la suma de **\$23.800.000.000.oo, por cuenta del crédito.**

Aunado a ello, se otea que, la parte actora (adjudicataria), realizó una consignación para efectos de la subasta, obrante a folio 578, en cuantía total de **\$11.400.000.000.oo m/cte.**

Ahora, huelga anunciar, que el precitado valor, surgió con ocasión de la liquidación del crédito y las costas, **que para ese momento** se encontraban en firme, en consenso con la postura que realizó la parte ejecutante (rematante), por los bienes ya reseñados, por valor de **\$23.800.000.000.oo.**

Más sin embargo, es diáfano que la operación aritmética del crédito reclamado al **día 26 de marzo de 2021**, no se encontraba actualizada, pues el cálculo último actuarial asentido en el *dossier*, se había extendido hasta el **8 de noviembre de 2012**.

Luego entonces, partiendo de la liquidación aprobada en auto de data 1 de julio de 2022 (fl. 783), **que por cierto está ejecutoriado**, se avista que, el crédito al 26 de marzo de 2021, ascendía a **\$24.171.021.350,67**; y en esa dirección, esta Agencia Judicial deberá ordenar la devolución del rubro consignado en exceso en cuantía de **\$11.400.000.000.oo m/cte.** **Por lo anterior, sin más elucubraciones, se ordena que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se haga entrega a la parte actora - adjudicataria, del reseñado valor. Elabórese la correspondiente orden de pago y déjense las constancias respectivas.**

Concomitantemente, y toda vez que con el valor por el que se adjudicaron los inmuebles cautelados, **no se cancela** en su integridad la obligación perseguida, se dispone también, que por secretaría, en caso de evidenciarse sendos depósitos judiciales, consignados para la ejecución del epígrafe, se realice su entrega al extremo ejecutante, hasta el valor de la liquidación del crédito y de las costas en firme (Art. 447 del C.G. del P.),<sup>8</sup> previa verificación de la inexistencia de embargo y /o prelación de crédito.

<sup>8</sup> Descontando el rubro de la almoneda.



Elabórese la correspondiente orden de pago y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (4),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN  
La Juez<sup>9</sup>

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 078  
fijado hoy 21 de septiembre de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANIARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12

<sup>9</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor  
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2007-0201.

Demandante: BANCO BANISMO

Demandado: SOCIEDAD LOGIZONAS y otros

Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 20-09-2022 (estado 078-21-09-22)

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Demandada Logizonas, con el presente escrito, estando dentro del término legal previsto, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra su proveido fechado el 20 de septiembre de 2022 (Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), mediante el cual ese despacho ordenó la devolución del valor determinado en el proveido objeto de recurso, aduciendo una presunta actualización de la liquidación del crédito totalmente irregular y contradictoria, en la medida que dicho guarismo no corresponde a la liquidación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la parte actora prescindió (25 de mayo de 2021) o mejor renuncio a continuar la ejecución de la obligación en contra de Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Arístides Ruiz García, quienes quedaron excluidos de la ejecución y que ese despacho reconoció en pretérito pronunciamiento mediante auto fechado el 10 de junio de 2021, acogiendo la renuncia a ejecutar el pagaré N° 015-127-4690.

#### OBJETO DEL RECURSO

Con el recurso pretendo que su señoría **REVOQUE** y por tanto modifique la determinación adoptada en dicho auto, en particular la de ordenar la devolución del rubro determinado en el proveido del 20 de septiembre de 2022 (f- 866, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), teniendo en cuenta que dicho valor no corresponde al verdadero valor a reintegrar de la liquidación, teniendo en cuenta que esta incluye el valor de una obligación a la que renunció el demandante y por tanto ese guarismo, no puede ser el real, el cual deberá ser modificado para que se ajuste a la real y verdadera liquidación excluyendo la obligación renunciada. Igualmente para que fundamente y explique las razones por las cuales se expresa en el auto objeto de recurso que los inmuebles embargados de propiedad de mi representada no cubren las dos obligaciones demandadas

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es del caso recordar, que dentro del diligenciamiento obra que mi representada La Sociedad Zonas Logísticas S. A. en el curso del proceso y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho judicial instó a la parte ejecutante para que manifestara si era su deseo continuar la ejecución

en punto de los restantes ejecutados, acaeciendo que con respecto a ese particular requerimiento, el demandante la Sociedad Intermediación Credicia s.a.s, a través de su apoderado, de manera expresa manifestó que: **"mediante el presente escrito y dentro de la ejecutoria del auto que hizo el requerimiento de que trata el art. 70 de la ley 1116, me permito manifestarle que no es deseo de mi mandante de continuar la ejecución contra los demás ejecutados, por lo que prescindo de continuar ejecución en su contra"**

En atención a dicha manifestación expresada por el demandante dentro del curso del proceso que adelanta este operador judicial, profirió el auto de 10 de junio de 2021 (fis. 643 y 644), señalando que "[...] el Despacho en el proveido calendado 18 de mayo de 2021, siguiendo las directrices inmersas en el canon 70 de la Ley 1116 de 2006, puso en conocimiento de la parte actora, la apertura del proceso de liquidación; instándose a su vez, a tal extremo, para que informara si deseaba continuar con la acción ejecutiva, de cara a los otros ejecutados. Tal requerimiento fue atendido en su oportunidad por el ejecutante, el día 25 de mayo de 2021, quien de forma expresa informó su intención de prescindir del proceso impulsado, respecto de los demás ejecutados. Concomitantemente a ello, suplicó, en escrito separado, la aprobación del remate, con antelación a la remisión del expediente" (se resalta); por ende, entre otras cosas, allí se resolvió: "C. Cumplido lo anterior, por secretaria, FINALÍCESE el proceso, en el sistema siglo XXI, de manera que no haga parte del inventario de este Despacho Judicial" (se destacó).

Determinado de forma clara y sin lugar a dudas que el demandante en su poder de disposición renuncio a proseguir la ejecución en contra de Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Arístides Ruiz García y que dicha determinación fue "Aprobada" por el operador judicial al punto que ordenó finalizar el proceso, entendiéndose así que se extinguió respecto de los mencionados deudores; luego es un total contrasentido, pretender que el computo que realiza el despacho y la orden de devolución del mencionado valor contenido en el auto objeto de inconformismo, se encuentre ajustado a derecho; pues resulta evidente que si la ejecución que se adelanta en el presente proceso únicamente tiene como sustento los Pagarés N° 015-127-6163 y el no numerado de 30 de marzo de 2006, el valor a reintegrar carece de lógica y por tal motivo deberá el juzgado modificar dicha determinación dando total claridad respecto de las obligaciones demandadas, señalando de manera expresa y clara, cuales fueron las acreencias ejecutadas teniendo en cuenta desde luego, la no incorporación de la renunciada por el demandante cesionario.

Como si la inclusión y reconocimiento de una obligación a la cual renuncio el demandante de forma expresa, fuera poco proceder arbitrario e improcedente en contra de mi representada, termina este operador Judicial de conocimiento aseverando y expresando además que:

**"Concomitantemente, y toda vez que con el valor por el que se adjudicaron los inmuebles cautelados, no se cancela en su integridad la obligación perseguida, se dispone también que por secretaria, en caso de evidenciarse sendos depósitos judiciales, consignados para la ejecución del epígrafe, se realice la entrega al extremo ejecutante, hasta el valor de la liquidación del crédito y de las costas en firme...."**



Es decir, que además de hacer caso omiso a la solicitud del ejecutante Cessionario realizada y presentada el 25 de mayo de 2021 ante el juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, en el proceso de la referencia, respecto de su renuncia a proseguir la ejecución en relación con los demás ejecutados atrás ya nombrados, la cual fue aprobada en Auto del 10 de junio de 2021 y del 29 de julio de 2021, *que por cierto están ejecutoriados*; Ahora el valor de los inmuebles avalados y embargados de propiedad de mi representada, en el decir de la señora juez, no alcanzan para cancelar el monto o valor de los dos pagares que se ejecutan (Pagaré N° 015-127-6163 y el no numerado de 30 de marzo de 2006) por cuenta del proceso, conclusión a todas luces ligera e ilegal, que no tiene sustento alguno, que no se ajusta a la realidad procesal y la cual deberá ser modificada, con fundamentación legal de su actuar y acatando sus propios pronunciamientos, toda vez que el cuestionado obrar indebido e ilegal de este operador, al desconocer sus propias decisiones, le está causando un grave perjuicio o daño a mi representada.

### SOLICITUD

Solicito, a la Señora Juez Revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, (f- 866, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, ordeno la devolución de la suma de \$11.400.000.000.oo y en su lugar se expida un proveído debidamente motivado, en donde se expresen las razones fácticas y de derecho por la cual se hace la devolución de dicha suma y además se explique con sustento legal por qué el valor de los inmuebles no cubren en su integridad las obligaciones perseguidas, las cuales corresponden a los dos pagares a los cuales se hace referencia en el presente escrito.

### MANIFESTACION

Manifiesto a ese despacho, de una parte que me reservo el derecho de ampliar los fundamentos del presente recurso y de otra, que en el evento de no revocar la determinación contenida en el proveído del 20 de septiembre de 2022 (f- 866, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), que ordeno la devolución de la suma de la mencionada suma, se tengan los presentes argumentos como sustento y fundamento del Recurso de APELACION, el cual se incoa como subsidiario de la Reposición.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales, Art.228 de la C.N., Art 318,319, 320, 321 No 8º ,322 y conc del C.G.P.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 71 D No 97 a- 59 apartamentos 506 de Bogotá. Canal digital [hypastrana@hotmail.com](mailto:hypastrana@hotmail.com)

Atentamente.



HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C.No 79.103.524 de Bogotá  
T.P. No 44.389.de C.S.J.

RE: RECURSO

87A

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:52

Para: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>  
Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **26 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

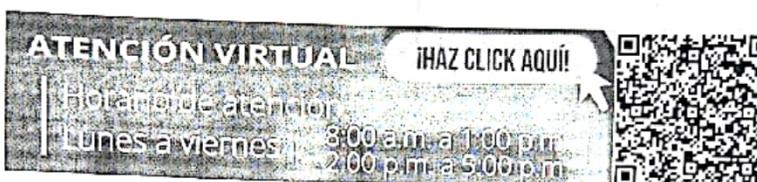
Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

**Nº 043-2007-00201 del Juzgado 3º de Ejecución.**

MICS



## INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresé aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

---

De: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 10:16

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

Asunto: RECURSO

señores  
juzgado 3 civil del circuito de ejecución de Bogotá  
RAD: 2007-0201

Adjunto 2 archivos que contienen recurso de reposicion,  
en el asunto de la referencia.  
Solicito acusar recibido.

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C.No 79.103.524  
T.P.No 44.389.c.s.j.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Círculo de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>30-09-77</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del C. G. P. el cual corre a partir del <u>03-10-77</u> y vence en: <u>05-10-77</u>	
<input checked="" type="checkbox"/> secretario	<u>NUN</u>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto de BANISTMO COLOMBIA S.A. (Cesionario INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. -INTERCREDIT S.A.) en contra de FABIO ARISTIDES RUÍZ GARCÍA Y OTROS. Rad. No. 2007-0201. J.43 C.CTO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de reposición*, y en *subsídio de apelación*, presentado por el procurador judicial de la sociedad demandada **ZONAS LOGÍSTICAS S.A.**, en contra del párrafo primero del proveído de data 4 de agosto de 2022. (fl. 843).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, el apoderado judicial de la sociedad demandada, en apretada síntesis, arguyó, que disponer la cancelación de los gravámenes hipotecarios de los predios cautelados, es dar lugar a la consumación de la almoneda.

Adicionalmente, después de realizar un recuento de ciertas actuaciones procesales surtidas en el asunto que nos convoca, expresó el censor, que el Despacho debió reparar, en que, acorde a lo dispuesto por el artículo 451 del C.G. del P., la rematante por cuenta del crédito, debía acreditar que éste asciende a una suma superior de al menos el 40% de los bienes rematados, lo que no sucedió.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, en punto con la réplica que nos atañe, pertinente es indicar que no se abre paso en esta instancia, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer lugar, enuncia el canon 455 *ibidem*, que: "**SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.** Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: **1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.** 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro. 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados. 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder. 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra



*el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado". -* resaltado fuera del texto.

Descendiendo al asunto de marras, pronto se otea que, por error netamente involuntario, el Despacho no dispuso en el auto aprobatorio del remate llevado a cabo en su oportunidad, lo atinente a la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles subastados, obviándose de manera errada la disposición normativa ya descrita, circunstancia que por cierto, condujo a la emisión del auto censurado.

Así, es diáfano que la determinación reprochada no se aparta de las directrices legales que rigen la materia, pues contrario a ello, con la misma se da estricta aplicación a lo reseñado en el mencionado artículo 455.

En ese orden, las aserciones del recurrente, no gozan de asidero, toda vez, que el asentimiento dado al remate lleva ínsito el levantamiento de los gravámenes hipotecarios. Aquí, es pertinente indicar, la imposibilidad de volver sobre la viabilidad o no, de la aprobación de la almoneda, puesto que, esa decisión quedó debidamente ejecutoriada, en la medida que no fue susceptible de reparo alguno, en tiempo.

Como corolario, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto censurado, toda vez que se ajusta en un todo a derecho. Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada por el Estatuto Procedimental.

En razón de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el párrafo primero del proveído de data 4 de agosto de 2022. (fl. 843), por lo aludido líneas atrás.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, incoado subsidiariamente, en la medida que la providencia atacada, no es susceptible de alzada.

**NOTIFÍQUESE (4),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez<sup>6</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 078  
fijado hoy 21 de septiembre de 2022, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>6</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

SEÑORA  
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.  
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO No 2007-0201.

Demandante BANISMO

Demandados. LOGIZONAS Y OTROS.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto del 20-09-2022 (estado 078-21-09-22)

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Demandada Logizonas , con el presente escrito, estando dentro del término legal previsto, me permite interponer recurso de REPOSICION y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra su proveído fechado el 20 de septiembre de 2022 ( Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022 ) , mediante el cual ese despacho determino al numeral segundo de la parte resolutiva del mencionado proveído, "NEGAR la concesión del recurso de APELACION, incoado subsidiariamente , aduciendo que la providencia atacada , no es susceptible de alzada.

#### OBJETO DEL RECURSO

Con el recurso pretendo que su señoría **REVOQUE** y por tanto modifique la determinación adoptada en dicho auto, en particular la determinación contenida al numeral segundo de la parte resolutiva del proveído fechado el 20 de septiembre de 2022 (f- 864, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), mediante el cual negó la concesión del Recurso de Apelación, formulado en forma subsidiaria y en su lugar proceda a conceder el RECURSO DE APELACION interpuesto , teniendo en cuenta que es procedente, dado que el mismo estatuto procesal señala que "*El recurso de Apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse....*" (Subrayado fuera de texto), lo cual quiere significar sin mayor esfuerzo interpretativo, que en este asunto es viable el mencionado recurso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el despacho, que en lo referente al recurso de alzada enervado en forma subsidiaria, que dicho recurso no se concederá, en el decir del despacho judicial, por "*no encontrarse autorizado por el estatuto procedural*," pero de forma abstracta sin hace referencia a la presunta norma prohibitiva en que se funda; hecho al que nos tiene acostumbrados ese operador, de invocar los estatutos o disposiciones legales pero sin aludir expresamente a las mismas para fundamentar o argumentar su postura, como en derecho corresponde frente a su nugatoria postura.

Para sustentar tal afirmación en sus consideraciones argumenta además el despacho judicial como fundamento de su negativa, *que por error netamente involuntario, el despacho no dispuso en el auto aprobatorio del remate llevado a cabo en su oportunidad, lo atinente a la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles subastados, obviándose de manera errada la disposición normativa ya descrita, circunstancia que por cierto, condujo a la emisión del auto censurado.*

Para el despacho tales omisiones no se apartan de las directrices que rigen el procedimiento del remate, pues según dicho operador judicial, en su sentir tal falencia de cierta forma se subsana con la aprobación del remate y con tan rápido proceder, los argumentos expuestos por la parte Demandada no gozan de fundamento, pues el remate realizado sin el cumplimiento de los requisitos

legales establecidos en el estatuto procesal, cual es entre otros ,el de ordenar el levantamiento de los gravámenes hipotecarios (art 455 No 1º) por parte del despacho que aprobó el remate, no tiene ninguna trascendencia, pues según en el sentir del juzgado , tal acto esta "INSITO" en el acto de aprobación de la almoneda, hecho muy cuestionable desde todo punto de vista, dado que corresponde al director del proceso dar cumplimiento a la Ley .

Tal interpretación del estatuto procesal, por parte del Juzgado 3 de Ejecución de sentencia de Bogotá, resulta por decirlo menos muy novedoso, es una nueva forma procesal de tramitar las diligencias de remate, en donde se puede dejar de lado los requisitos que establece el código procedural para la aprobación de los remates y concluir que con el auto aprobatorio del remate, las irregularidades que surjan o las omisiones que resulten en el mismo quedan saneadas al aprobar el remate. De otra parte solicito de manera respetuosa al señor juez de segunda instancia, se realice un análisis de los argumentos expuestos y se revoque la determinación adoptada por el juzgado de ejecución, en atención al insustancial estudio realizado por ese operador.

Señala el Art 320 del C.G.P, que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en relación con los reparos formulados por el impugnante y por tanto no le asiste razón legal al despacho, para negar la Concesión del recurso de apelación, el cual no está prohibido por las disposiciones procedimentales, dado que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación , por cuanto no existe prohibición legal atendible que sustente, su negación, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de las copias necesarias para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

Debe tenerse en cuenta lo establecido en las disposiciones procedimentales y en particular:

El Art. 11 del C.G.P. determina que

*"Al interpretar la Ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal..."*

Igualmente el Art. 228 de nuestra Carta Política señala

*"La administración de justicia es función publica. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado..."*

## SOLICITUD

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, negó el recurso de apelación .De manera subsidiaria y en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, copia de la providencia impugnada y demás piezas necesarias para efectos del trámite del recurso de queja.

874

### MANIFESTACION

Manifiesto a ese despacho, de una parte que me reservo el derecho de ampliar los fundamentos del presente recurso y de otra, que estoy en disposición de cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias a efectos de tramitar el recurso de queja objeto del presente escrito, para la cual solicito se me indique el lugar, valor y/o la suma a cancelar por costas de las copias, de ello al correo electrónico [hypastrana@hotmail.com](mailto:hypastrana@hotmail.com).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como tales, Art.228 de la C.N., Art 11, 320, 352,353 y conc del C.G.P.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 71 D No 97 a- 59 apartamentos 506 de Bogotá. Canal digital [hypastrana@hotmail.com](mailto:hypastrana@hotmail.com)

Atentamente.



**HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ**  
**C.C.No 79.103.524 de Bogotá**  
**T.P. No 44.389.de C.S.J.**

RE: RECURSOS

875

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 23/09/2022 15:37

Para: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>  
SE ACUSA DE RECIBIDO DE SU MEMORIAL REMITIDO EL DIA 23/09/2022 , EN EL

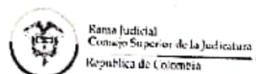
TRANSCURSO DEL DIA SE VERA REFLEJADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI , LO  
ANTERIOR PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO 2007-201 DEL JUZGADO 3 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. GBG

## INFORMACIÓN



- Radicación de memoriales: [gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
- Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 8:58

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS

r20

SEÑORES

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
REF: Proceso 2007-0201 Recursos.

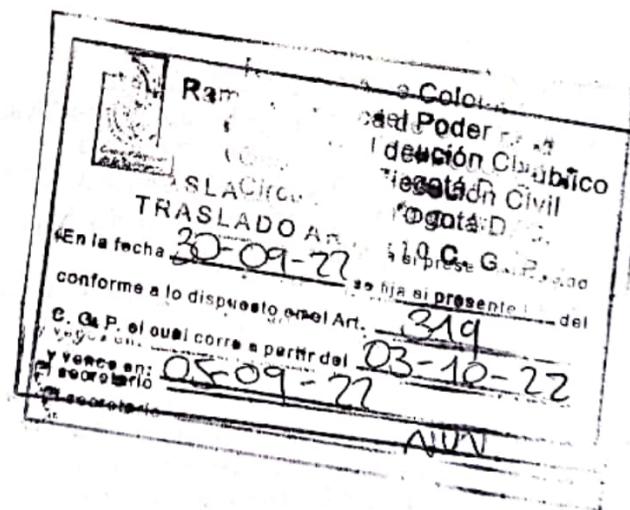
A.)

Adjunto dentro del término legal al presente e-mail dos archivos que  
contienen recurso de reposición y en subsidio queja, para su

correspondiente trámite.

Solicito acusar recibido

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C.No 79.103.524  
T.P.No 44.389 c.s.j.





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto de BANISTMO COLOMBIA S.A. (Cesionario INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. -INTERCREDIT S.A.) en contra de FABIO ARISTIDES RUÍZ GARCÍA Y OTROS. Rad. No. 2007-0201. J.43 C.CTO.

Acorde con el informe que precede, se agrega al *dossier*, la misiva de fecha 29 de agosto de 2022, procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** (fl. 861), la cual se pone en conocimiento de las partes en contienda, para los fines a que haya lugar.

De otro lado, tomando en consideración la manifestación elevada por el secuestro (fl. 853), esta Dependencia ordena la entrega de los predios subastados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50C-1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011**, al adjudicatario. Así, atendiendo lo normado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se **COMISIONA** con amplias facultades, para la práctica de la aludida diligencia, al Alcalde Local de la zona respectiva, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá; y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de fecha 30 de octubre de 2017. *Por secretaría, librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso y tramítense por conducto de la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE (4),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN  
La Juez<sup>7</sup>

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 078  
fijado hoy 21 de septiembre de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12

<sup>7</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor JUEZ, 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2007-0201.

Demandante: BANCO BANISMO  
Demandado: SOCIEDAD LOGIZONAS y otros

Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 20-09-2022 (estado 078-21-09-22)

**HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ**, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Demandada Logizonas, con el presente escrito, estando dentro del término legal previsto, me permito interponer recurso de **REPOSICION** contra su proveido fechado el 20 de septiembre de 2022 (Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), mediante el cual ese despacho ordeno la entrega de los inmuebles identificados con los folios de Matrícula inmobiliaria Nos 50C-1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011 al presunto adjudicatario cessionario y se comisiona para tal efecto. Lo anterior teniendo en cuenta que de cumplirse dicha decisión, se estaría desconociendo o ignorando el Auto del 10 de junio de 2021, (que por cierto esta ejecutado) y del 29 de julio de 2021 (notificado en estado 054 del 30 de julio de 2021) expedido por ese despacho, mediante el cual se aprobó la renuncia del demandante cessionario (25 de mayo de 2021) a continuar la ejecución contra los demás ejecutados, es decir, contra Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Aristides Ruiz García quienes quedaron excluidos de la ejecución por voluntad del mismo ejecutante y que ese despacho acogió; y además de otra parte , el despacho estaría autorizando la entrega de bienes inmuebles, por cuenta de una obligación a la que renunció "expresamente" la parte actora, en perjuicio de los derechos mi representaría

OBJETO DEL RECURSO

Con el recurso pretendo que su señoría **REVOQUE** y por tanto modifique la determinación adoptada en auto fechado el 20 de septiembre de 2022, (F- 865, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), absteniéndose de ordenar la entrega de los inmuebles identificados con los folios Matrícula inmobiliaria Nos 50011229770, 5001-1003214 y 500C-1200011, de propiedad de mi representada la Sociedad Zonas Logísticas, hasta tanto no se tenga claridad, precisión y certeza respecto de las obligaciones demandadas, teniendo en cuenta la renuncia del

FUNDAMENTOS DEI BECHBOS

Resulta importante hacer ver al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, que la orden de entrega de los predios presuntamente subastados, identificados con los folios de Matrícula inmobiliaria Nos 50JC1229770 50C-1003214 y 50C-120011 de propiedad de mi representada Zonas Locísticas, al presunto adjudicatario cessionario Intercredit, resulta ser un

ací apresurado y controvertible en la medida que desconoce pronunciamientos expedidos por el mismo despacho que están en firme y que no fueron revocados o modificados como se puede constatar en el diligenciamiento, pues en proveído del 18 de mayo de 2021 (nomiciado en fecha 41 del 19 de mayo de 2021) el despacho expreso a la parte Actora: "Así, se insta a su vez a dicha parte procesal, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si desea continuar la ejecución del epigrafe, en contra de los demás demandados." ; En cumplimiento de tal requerimiento, el Demandante-Cesionario el 24 de mayo de 2021, a las 11:21 A.M, radico ante la oficina de Ejecución del circuito de Bogotá, escrito en donde manifiesta que no es deseo de mi mandante de continuar la ejecución contra los demás ejecutados, por lo que prescindo de continuar ejecución en su

proceso impulsado, respecto de los demás ejecutados, cumpliendo en escrito separado datados 24 de mayo y 3 de junio de 2021. (Subrayado y cursiva fuera de texto). En este orden de ideas, si el desacato aprobó y ratificó la renuncia del accionante cesionario en los dos (2) citados proveídos sobre la presidencia de continuar la ejecución, gozan de plena validez y resulta una total ilegalidad desatender el contenido de ellos o ignorarlos, pues además, se desconoce el derecho de disposición del demandante-cesionario sobre la acreencia y dado que este prescindió de cobrar o hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, dicha determinación debe hacerla valer el operador judicial, pues de no ser así, estamos frente a una tipica vía de hecho y además tal proceder conlleva un acrecentado perjuicio y daño a mi representada y un

De otra parte, el menoscabo patrimonial de mi representada con la conducta asumida por el operador judicial al desconocer sus propias providencias, en este caso asciende, ni más ni menos, que al ochenta y uno por ciento (81%) del valor de la liquidación y hacer la entrega de la totalidad de los inmuebles de propiedad de Logizonas presuntamente rematados, sin tener en cuenta que con uno solo de ellos se cancelan las dos obligaciones contenidas en los Páginas N° 015-127-61631 (ls. 36 y 37, que corresponden a ls 60 / 4637 PDF) y el no numerado de 30 de marzo de 2006 (ls. 40 y 41 que corresponden a ls 63 a 65 / 4637 PDF), resulta un total despropósito y una ligera procedimental, pues enriquecimiento sin causa de su autor cesó.

CARRERA 13 NO. 32-51 OFICINA 506 TORRE III EDIFICIO BAVIERA DE BOGOTÁ  
TELÉFONO 3230370 CELULAR 12311111946 E-MAIL:IVYASTRAN@HOTMAIL.COM

CARRERA 11 NO. 32-51 OFICINA 506 TORRE III EDIFICIO BAVIERA DE BOGOTÁ  
TELÉFONO 3111179 3111118 311421248 E-MAIL [BAVIERA@HOTMAIL.COM](mailto:BAVIERA@HOTMAIL.COM)

876

que acorde con lo dispuesto por el artículo 451 del Código General del Proceso, la rematante por cuenta del crédito debe acreditar que éste asciende a una suma a su favor correspondiente al menos al 40% del avalúo de los bienes raíces subastados, situación que en el presente asunto no se ha tenido en cuenta, dado que el crédito, una vez descontada la suma incorporada en el Pagaré N° 015-127-4690, corresponde a menos del 30% del avalúo, cantidad inferior a la legalmente exigida lo cual nos permite concluir sin mayor esfuerzo, que la entrega de los inmuebles identificados con los folios de Matricula inmobiliaria Nos 50C1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011 al presunto adjudicatario cesionario, resultaría un total atropello y un desconocimiento a los derechos fundamentales de mi representada, por lo cual debe ese despacho judicial corregir tal despropósito y obtenerse de entregar los inmuebles.

#### SOLICITUD

Solicito, a la Señora Juez Revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, (f-865, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, ordeno la entrega de los predios subastados identificados con los folios de Matricula inmobiliaria Nos 50C1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011 al presunto adjudicatario y comisiono para tal efecto: Dicha determinación deberá ser revocada hasta tanto no exista un pronunciamiento que se ajuste a la legalidad y en el que se tenga en cuenta los proveídos que están en firme y aprobaron la renuncia del demandante cesionario (25 de mayo de 2021) a continuar la ejecución contra los demás ejecutados.

#### MANIFESTACION

Manifiesto a ese despacho, de una parte que me reservo el derecho de ampliar los fundamentos del presente recurso y de otra, que en el evento de no revocar la determinación contenida en el proveído del 20 de septiembre de 2022 (f- 865, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), que ordeno la entrega de los predios subastados identificados con los folios de Matricula inmobiliaria Nos 50C1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011 al presunto adjudicatario y comisiono para tal efecto, se tengan los presentes argumentos como sustento y fundamento del Recurso de **APELACION**, el cual se incoa como subsidiario de la Reposición.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales, Art.228 de la C.N., Art 318,319, 320, 321 No 8º ,322 y conc del C.G.P.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 71 D No 97 a- 59 apartamentos 506 de Bogotá. Canal digital [hypastrana@hotmail.com](mailto:hypastrana@hotmail.com)

Atentamente.



HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C.No 79.103.524 de Bogotá  
T.P. No 44.389.de C.S.J.

RE: RECURSO

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 26/09/2022 16:52

Para: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>  
Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **26 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

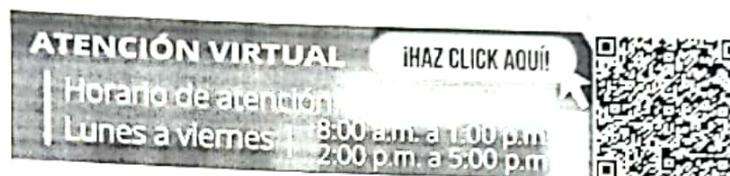
Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

**Nº 043-2007-00201 del Juzgado 3º de Ejecución.**

MICS

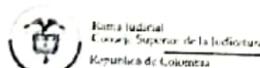
887

## INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: [gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)  
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

---

De: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 10:16

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

Asunto: RECURSO

señores

Juzgado 3 civil del circuito de ejecución de Bogotá  
RAD: 2007-0201

Adjunto 2 archivos que contienen recurso de reposición,  
en el asunto de la referencia.  
Solicito acusar recibido.

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C.No 79.103.524  
T.P.No 44.389.c.s.j.

	República de Colombia Representación del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Oficina de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>30-09-22</u> se fija el presente traslado conforme a lo establecido en el Art. <u>319</u> del C. G. P. el cual corre a cargo del <u>03-10-22</u> y vence en: <u>05-10-22</u>	
secretario <u>NUN</u>	



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ejecutivo Mixto de BANISTMO COLOMBIA S.A. (Cesionario INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. -INTERCREDIT S.A.) en contra de FABIO ARÍSTIDES RUÍZ GARCÍA Y OTROS. Rad. No. 2007-0201. J.43 C.CTO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de reposición*, y en *subsidiario de apelación*, presentado por el procurador judicial de la sociedad demandada **ZONAS LOGÍSTICAS S.A.**, en contra del párrafo segundo del proveído de data 4 de agosto de 2022. (fl. 842).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, el apoderado judicial de la sociedad demandada, en apretada síntesis, indicó, que las providencias judiciales deben ser motivadas, por mandato constitucional y legal, así como en razón de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Agregó, que ninguna consideración mereció para el Despacho, las delicadas y serias recriminaciones elevadas en su oportunidad, y que, con el simple pronunciamiento del Juzgado se transgrede el debido proceso.

Por último, luego de traer a colación nuevamente las peticiones génesis de la solicitud atinente a la declaratoria de ilegalidad de los autos por los cuales se aprobó el remate y se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito, instó a esta Dependencia la emisión de una decisión suficientemente motivada y analítica de cara a lo deprecado.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en la decisión recurrida, no son de recibo por esta Agencia Judicial, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, no admite discusión, que la solicitud de ilegalidad planteada por el procurador judicial de la sociedad demandada **ZONAS LOGÍSTICAS S.A.**, respecto de los autos fechados 1 de julio de 2022, mediante los que, entre otras cosas, se impartió la benéplácito a la almoneda surtida en el *dossier*, y se declaró infundada la objeción a la liquidación actualizada del crédito impulsada por la pasiva<sup>1</sup>, carece en verdad de asidero, máxime cuando a juicio de esta falladora, con tal pedimento lo que pretende la sociedad ejecutada, es revivir etapas procesales ya feneidas, lo que de suyo se torna improcedente, en razón del principio de la eventualidad o preclusividad de los actos

<sup>1</sup> Ver folios 781 y 783.



procesales, sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *"Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos. Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias (...) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento. Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia."<sup>2</sup>* – resaltado fuera del texto-

Y es que, tal como emerge de la foliatura, el aquí recurrente no impetró los recursos de ley en tiempo, en punto con las determinaciones que, según su dicho, no gozan de legalidad, y en esa dirección, mal podría abrirse paso a los cuestionamientos invocados en la hora de ahora, pues no es admisible sobre pasar la ejecutoria de los autos fechados 1 de julio de 2022, so pretexto de enunciar sendas irregularidades, que a juicio de la ejecutada, se evidencian en el proceso del epígrafe.

De otro lado, huelga decir también, que la motivación a la que se refiere el censor en su réplica, para obtener en últimas un pronunciamiento sobre aspectos ya debatidos, no es un argumento que goce de respaldo, precisamente porque lo resuelto en el proveído aquí fustigado, tenía que ver con el *petitum* referente a la declaratoria de invalidez de las decisiones reseñadas en precedencia (1 de julio de 2022), determinación que se acompañó a lo oteado en el plenario, siendo este en verdad un auto de trámite que no requiere mayor sustento,<sup>3</sup> hecho que no va en contravía del debido proceso, como lo asevera el inconforme.

Aunado a lo reseñado, no sobra resaltar, que la teoría del antiprocesalismo, sólo es de recibo en casos excepcionalísimos, ora frente a circunstancias de gran trascendencia para el orden jurídico, que así lo ameriten. Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho que *"... tan excepcional mecanismo de recomposición judicial (antiprocesalismo) sólo puede tener cabida cuando las decisiones judiciales rayan palmaríamente con las disposiciones legales, lo que hace posible que se detengan sus efectos jurídicos por emanar de una causa que no tolera el ordenamiento jurídico; pero cuando están comprometidas determinaciones del juez que en nada transgreden la legalidad, no hay razón para acudir a ese expediente, y menos aún cuando las partes y los interesados, en tiempo, pueden hacer uso de los recursos establecidos en el C. de P. C., para controvertir lo decidido en procura de salvaguardar sus propios intereses".<sup>4</sup>* – resaltado y subrayado fuera del texto-

Luego entonces, sin lugar a equívocos, es notaria la improcedencia de la aplicación de la prenombrada teoría en el *sub lite*, por cuanto como se ha venido enunciando, las

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> Artículo 279 del C.G. del P.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Exp. 2005 00077 01 del 5 de septiembre de 2005.



providencias datadas 1 de julio de 2022, guardan apego con la normatividad que gobierna la materia.

Como corolario, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto censurado, toda vez que se ajusta en un todo a derecho. Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada por el Estatuto Procedimental.

En razón de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el párrafo segundo del proveído de data 4 de agosto de 2022 (fl. 842), por lo aludido líneas atrás.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, incoado subsidiariamente, en la medida que la providencia atacada, no es susceptible de alzada.

**NOTIFÍQUESE (4),**

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN  
La Juez<sup>5</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 078  
fijado hoy 21 de septiembre de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12

<sup>5</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto de BANISTMO COLOMBIA S.A. (Cesionario INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. -INTERCREDIT S.A.)  
en contra de FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA Y OTROS. Rad. No. 2007-0201. J.43 C.CTO

X

867  
SEÑORA

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO No 2007-0201.

Demandante BANISMO

Demandados. LOGIZONAS Y OTROS.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto del 20-09-2022 (estado 078- 21-09-22)

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Demandada Logizonas , con el presente escrito, estando dentro del término legal previsto, me permite interponer recurso de REPOSICION y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra su proveído fechado el 20 de septiembre de 2022 ( Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022 ) , mediante el cual ese despacho determino al numeral segundo de la parte resolutiva del mencionado proveído, “NEGAR la concesión del recurso de APELACION, incoado subsidiariamente , en la medida en que según el decir del juzgado, la providencia atacada , no es susceptible del recurso de alzada.

#### OBJETO DEL RECURSO

Con el recurso pretendo que su señoría **REVOQUE** y por tanto modifique la determinación adoptada en dicho auto, en particular la determinación contenida al numeral segundo de la parte resolutiva del proveído fechado el 20 de septiembre de 2022 (f- 862 y 863, Estado No 078 del 21 de septiembre de 2022), mediante el cual negó la concesión del Recurso de Apelación, formulado en forma subsidiaria y en su lugar proceda a conceder el **RECURSO DE APELACION** interpuesto , teniendo en cuenta que es procedente, dado que el mismo estatuto procesal (art 321) señala que “ *El recurso de Apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse....*” (Subrayado fuera de texto), lo cual quiere significar sin mayor esfuerzo interpretativo, que en este asunto es viable el mencionado recurso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el despacho, que en lo referente al recurso de alzada enervado en forma subsidiaria, que dicho recurso no se concederá, en el decir del despacho judicial, por “*no encontrarse autorizada por el estatuto procedimental*,” pero de forma abstracta sin hace referencia a la presunta norma prohibitiva en que se funda; hecho al que nos tiene acostumbrados ese operador, de invocar los estatutos o disposiciones legales pero sin aludir expresamente a las mismas para fundamentar o argumentar su postura, como en derecho corresponde frente a su postura negativa.

Argumenta además el despacho judicial como fundamento de su negativa que la solicitud impetrada busca es revivir etapas procesales feneidas y que en atención al principio de la eventualidad y preclusividad se torna improcedente aduciendo sendas jurisprudencias, que no vienen al caso para su análisis, toda vez que ellas hacen referencia, a las etapas procesales cuando los proveídos gozan de total legalidad; esto es, que obedezcan o cumplan en su análisis y evaluación con los supuestos o hipótesis de hecho que consagran las normas para el efecto jurídico que se persigue con su aplicación y no en simples conjeturas, afirmaciones o aseveraciones como lo es el auto objeto de inconformismo . El agotamiento de los

recursos, hacen referencia exclusivamente a los diversos términos que contiene el estatuto procesal, pero no tiene per se, la naturaleza o virtud de sanear las irregularidades e ilegalidades que se susciten en el curso del proceso y mucho menos de legalizar las falencias que contengan los proveídos emitidos con desconocimiento de la razón legal obligatoria en que se sustentan, pues de ser ello así, impedirían o se constituirían en un obstáculo para el control de legalidad consagrado como el instrumento que tiene las partes en el proceso cuando el operador judicial, por cualquier razón hace caso omiso a sus deberes y a los mandatos legales y constitucionales.

Señala el Art 320 del C.G.P, que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en relación con los reparos formulados por el impugnante. En el caso que nos ocupa, resulta de bullo abusiva la inclusión de manera ilegal de una obligación a la que renuncio de forma expresa el actor en escrito radicado el 25 de mayo de 2021 ante el juzgado de ejecución y que el mismo despacho admitió o avalo dicha renuncia o como lo expreso el mismo Actor, "de su intención de prescindir del proceso respecto de los demás ejecutados"; manifestación o declaración que no tuvo en cuenta el operador judicial de conocimiento o que paso por alto , hecho por demás que resulta altamente atentatorio y vulneratorio de los derechos e intereses económicos y legales de mi representada, así no lo considere importante la señora juez. Es del caso solicitar al señor juez de segunda instancia, que realice una valoración de los argumentos expuestos ante la Juez de Ejecución, en donde se le hace ver que la ejecución que se adelanta al interior del presente asunto únicamente tiene como sustento los Pagarés N° 015-127-6163 y el no numerado de 30 de marzo de 2006. Esto, ya que los primigenios ejecutados Promotora de Infraestructura Logística Ingeniería y Concesiones S. A., Alirio Hernán Ruiz García y Fabio Arístides Ruiz García, desde que se profirió el ejecutoriado auto de 10 de junio de 2021 (proveído que por demás fue objeto de control constitucional mediante los fallos CSJ STC3901-2022, 30 mar. 2022, Rad. 2022-00574-00 y CSJ STL5933-2022, 11 may. 2022, Rad. 97483), dejaron de ser parte de la ejecución y por ende la obligación por ellos exclusivamente contraída a través del Pagaré N° 015-127-4690 ya no puede hacer parte del pretenso cobro emprendido, habida cuenta que Zonas Logísticas S. A. no es deudora de la misma. De esa obligación principal, como se comprenderá, tampoco es garante mi representada a través de la hipoteca constituida sobre los inmuebles subastados, ya que extinguida la obligación principal (pagaré) la obligación accesoria real (hipoteca) corre su misma suerte (artículo 2457 del Código Civil).

No le asiste razón legal al despacho, para negar la Concesión del recurso de apelación, el cual no está prohibido por las disposiciones procedimentales, dado que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de alzada , por cuanto no existe prohibición legal atendible que sustente, su negación, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de las copias necesarias para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

Debe tenerse en cuenta señoria lo establecido en las disposiciones procedimentales y en particular:

El Art. 11 del C.G.P. determina que

*"Al interpretar la Ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal,..."*

869

Igualmente el Art. 228 de nuestra Carta Política señala

*"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado..."*

### SOLICITUD

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, (folio 862 y 863) mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, negó el recurso de apelación .De manera subsidiaria y en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, copia de la providencia impugnada y las demás necesarias para efectos del trámite del recurso de queja.

### MANIFESTACION

Manifiesto a ese despacho, de una parte que me reservo el derecho de ampliar los fundamentos del presente recurso y de otra, que estoy en disposición de cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias a efectos de tramitar el recurso de queja objeto del presente escrito, para la cual solicito se me indique el lugar, valor y/o la suma a cancelar por costas de las copias, de ello al correo electrónico [hypastrana@hotmail.com](mailto:hypastrana@hotmail.com).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales, Art.228 de la C.N., Art 11, 320, 352,353 y conc del C.G.P.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 71 D No 97 a- 59 apartamentos 506 de Bogotá. Canal digital [hypastrana@hotmail.com](mailto:hypastrana@hotmail.com)

Atentamente.



HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C.No 79.103.524 de Bogotá  
T.P. No 44.389.de C.S.J.

RE: RECURSOS

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:37

Para: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>

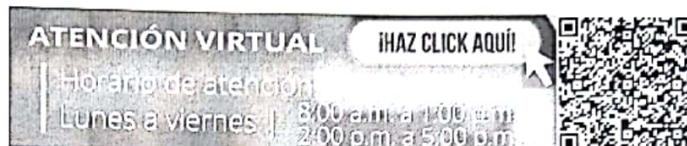
SE ACUSA DE RECIBIDO DE SU MEMORIAL REMITIDO EL DIA 23/09/2022 , EN EL  
TRANSCURSO DEL DIA SE VERA REFLEJADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI , LO  
ANTERIOR PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO 2007-201 DEL JUZGADO 3 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. GBG

Recuso

890

3

## INFORMACIÓN

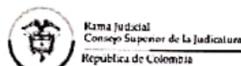


Radicación de memoriales: [gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

---

De: Helmer Yesid Pastrana Alvarez <hypastrana@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 8:58

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS

SEÑORES

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REF: Proceso 2007-0201 Recursos.

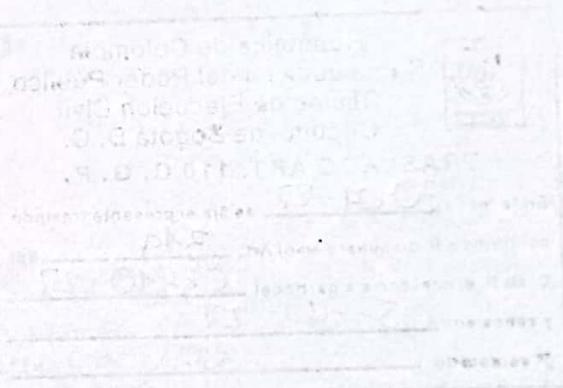
Adjunto dentro del término legal al presente e-mail dos archivos que  
contienen recurso de reposición y en subsidio queja, para su

correspondiente trámite.

Solicito acusar recibido

871

HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C. No 79.103.524  
T.P. No 44.389 c.s.j.



12  
3

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Círculo de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>30-09-27</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del C. G. P. el cual corre a partir del <u>02-10-27</u> y vence en: <u>05-10-27</u>	
El secretario	<u>NUN</u>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: EJECUTIVO MIXTO de FRANCISCO JAVIER LOBELO GÓMEZ en contra de los señores LUIS JAVIER MONTOYA ECHEVERRI, ISABEL URIBE DE MONTOYA y JORGE ERNESTO MONTOYA URIBE. (Rad. N°. 2012-00647. J. 43 C.C.).**

A efectos de proseguir con el trámite procesal que en estricto derecho corresponde, por secretaría, desde cabal cumplimiento a lo ordenado en el último aparte del proveído calendado 02 de marzo del año que transcurre, visible a folio 375 del cd. 2. Déjense las constancias del caso.

**CÚMPLASE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>3</sup>

<sup>3</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendada 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO DE FRANCISCO JAVIR LOBELO GOMEZ CONTRA LUIS JAVIER  
MONTOYA ECHEVERRY Y OTRO No. 2012-0647**

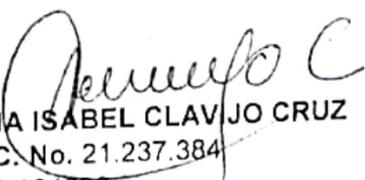
ANA ISABEL CLAVIJO CRUZ, abogada con T.P. 104096 del C.S.J. por el presente acudo a su despacho con todo respeto para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 14 de septiembre de 2022, obrante a folio 376, por el cual se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en la última parte del auto fechado 02 de marzo de 2022, folio 375 CDO 2, con el objeto que sea revocado y, en su defecto, se declare sin valor y efecto lo allí dispuesto.

**FUNDAMENTOS DE RECURSO**

1. La orden impartida en el auto recurrido se produjo en atención a una solicitud elevada por el allí peticionario sin intervención de apoderado judicial alguno, desconociéndose con ello lo establecido en el Art. 73 del código general del proceso.
2. Conforme a la norma citada, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, lo cual se ha pasado por alto en la actuación procesal generadora del auto que aquí recurro.
3. Así las cosas, como los actos ilegales no producen ni puede producir efecto legal alguno, lo allí decidido no puede ser objeto de cumplimiento y, en ese orden, se hace necesaria la emisión de la correspondiente medida de saneamiento.

Del señor Juez.

Atentamente,

  
ANA ISABEL CLAVIJO CRUZ  
C.C. No. 21.237.384  
T.P 104096  
Correo. abc800000@hotmail.com

RV: proceso 11001310304320120064700 reposición auto 14 sept 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 21/09/2022 9:48

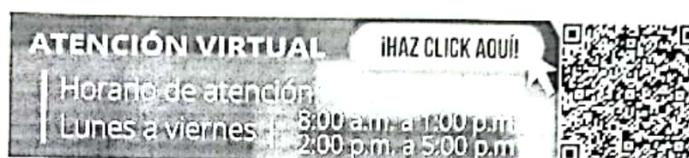
para: papeleria77@gmail.com <papeleria77@gmail.com>

(3)

#### ANOTACION

Radicado No. 5909-2022, Entidad o Señor(a): ANA ISABEL CLAVIJO - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO//De:  
Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j03ejecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022  
17:36//SPB

#### INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: [gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

#### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto.

Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo

l [gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Re: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

j03ejecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 17:36

para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

asunto: RV: proceso 11001310304320120064700 reposición auto 14 sept 2022

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5104-1022
Fecha Recibido	21-9-2022
Número de Folios	3
Quién Recibió	PPD

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Official Mayor

**De:** Pleyades Papeleria <papeleria77@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 3:23 p. m.  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** proceso 11001310304320120064700 reposición auto 14 sept 2022

cordial saludo

se adjunta texto recurso

# Las Pléyades

Cra 77 a # 65 a 76

Tel. (091) 613 4534

Cel. 313 243 5841

Bogotá, D.C.

Síguenos en Facebook

"Envíanos a través de nuestro correo electrónico o whatsapp tu pedido y nos comunicaremos".

## Especialistas en suministros para oficina con servicio de primera calidad

